

485
2e.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"TRIBUNAL ESPECIAL DE BIENES
DE DIFUNTOS"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

GEORGINA LUCE GUTIERREZ



MEXICO, D.F.

1994

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

A Dios

A Gurumayi Chidvilasananda

A la memoria de mi padre

Con profundo e infinito agradecimiento
a mi madre Celia Gutiérrez de Luce,
ejemplo de rectitud y gran calidad
humana, que con su apoyo y cariño,
ha hecho posible la culminación de
mi carrera.

A la generosidad de mi esposo
José Manuel Necochea Pérez,
por el estímulo y el apoyo que
me brindó , y por estar cerca
de mí.

Con gratitud a mis hermanas
Martha Celia y Luz Maria Luce
Gutiérrez , porque sin su apoyo
no me hubiera sido fácil culminar
ésta meta.

A mi cuñado Eduardo Núñez
Castañeda y a mi sobrino
Eduardo Núñez Luce por
su apoyo e interés , por lo
que logré salir avante.

A mi tío Fernando Salazar Díaz,
a mi tía Lilia Salazar Mendoza
y a mi ahijada Liliana Salazar
Mendoza por su continuo apoyo
y aliento.

Con especial agradecimiento
por su incondicional ayuda y
apoyo a la asesora de ésta
tesis, Lic. Raquel Pagaón
Infante.

INDICE

Introducción	I
CAPITULO I TRIBUNAL ESPECIAL DE BIENES DE DIFUNTOS EN ESPAÑA	1
a) España primitiva.	2
b) Derecho romano.	8
c) Derecho visigodo.	12
d) Derecho canónico.	18
e) Derecho islámico y reconquista.	24
f) Derecho romano justinianeo y postjustiniano	26
g) El derecho peninsular desde la conquista hasta la separación del derecho español y el derecho mexicano.	30
CAPITULO II SUCESIONES TESTAMENTARIAS	34
a) Sucesiones testamentarias	35
b) Intestados.	39
CAPITULO III GENERALIDADES DEL DERECHO INDIANO	43
a) Derecho Indiano	44
b) Organización política	50
c) Autoridades y sus facultades.	51

**CAPITULO IV TRIBUNAL ESPECIAL DE BIENES
DE DIFUNTOS EN LA NUEVA ESPAÑA 57**

a) Juzgado General de bienes de difuntos . .	58
b) Autoridades del Juzgado	88
c) Facultades de las autoridades del Juzgado	88
d) Procedimiento	100

**CAPITULO V DESAPARICION DEL TRIBUNAL
DE BIENES DE DIFUNTOS 118**

CONCLUSIONES	124
-------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	127
-------------------------------	------------

INTRODUCCION

El hombre ha sido protagonista y testigo del avance de su género en muchos aspectos de la cultura humana. Uno de los más sobresalientes ha sido el desarrollo de la ciencia jurídica. Para valorar este hecho adecuadamente, y tenerlo en cuenta en nuestro progreso social, político y económico, es conveniente recurrir al pasado, ya que nuestro presente es un reflejo de aquel. Esta es una de las pretensiones de la presente tesis, además de despertar el interés de aquellas personas con conocimientos jurídicos que quieran profundizar en el tema.

El punto medular de esta investigación, es la existencia de un Tribunal especial en la época Colonial, Tribunal que fue creado con el fin de guardar, defender y entregar las haciendas de las personas que procedentes de España fallecían en territorio novohispano. Para ello se realizó una intensa búsqueda de antecedentes históricos en el ámbito Jurídico de la humanidad.

De este modo se tuvo oportunidad de conocer los usos, costumbres y leyes de pueblos antiguos y remotos que ambicionaban tener una organización adecuada a sus necesidades y para ello fue preciso que crearan sistemas jurídicos contenidos en códigos que regían la conducta de sus habitantes.

Esto dió pie al nacimiento de civilizaciones que influyeron en la creación de muchas instituciones jurídicas como el mencionado Tribunal. Los fenicios, los griegos, los romanos y otros pueblos que habitaron Europa, se preocuparon por regular la vida cotidiana en muy variados aspectos: el comercio, el lenguaje, la religión, los contratos civiles, etc. Además como la mayoría de estos pueblos eran conquistadores, impusieron sus propias costumbres y leyes a los pueblos que dominaron.

Posteriormente, la aparición y difusión del cristianismo, y el nacimiento y fortalecimiento de la Iglesia durante la Edad Media, aportaron cánones que suplían o reforzaban los sistemas jurídicos anteriores.

Así se originaron compilaciones tan importantes como las Siete Partidas de Alfonso X quien reunió cánones eclesiásticos y civiles sin dejar de lado la influencia musulmana.

El descubrimiento de América trajo como consecuencia un constante flujo de diversos géneros del Nuevo Mundo hacia España, entre los que destacaban el oro y la plata. Debido a esto y con la intención de ejercer un control preciso de todo lo que procedía de las Indias, la Corona Española creó el Consejo de Indias en Sevilla a semejanza del Consejo de Castilla, como Institución encargada de controlar todo lo relativo a las Indias: comercio, navegación, investigación y la normatividad jurídica que regiría en el Nuevo Mundo.

En este período la Corona, como autoridad gobernante de los nuevos territorios conquistados, se encontraba ante situaciones nuevas y por ende desconocidas, que no estaban contempladas en su legislación vigente.

Por otra parte, ante el atractivo de lograr fortuna en el Nuevo Mundo, un gran número de españoles emigró hacia América. Muchos de ellos se establecieron y adquirieron toda clase de bienes, lo que hizo necesario buscar la manera de regular la entrega de dichos bienes a sus herederos cuando estos españoles morían. Para garantizar que el proceso sucesorio a la muerte de un súbdito de la Corona en la Nueva España se llevara a cabo adecuadamente, - que se hiciera entrega de los bienes heredados a sus beneficiarios radicados en España - se instituyó el Tribunal de Bienes de Difuntos, órgano jurídico responsable de sancionar el juicio sucesorio, custodiar, trasladar y entregar dichos bienes.

El Tribunal de Bienes de Difuntos fue un órgano o institución jurídica dentro de la estructura normativa de la Casa de Contratación de Sevilla, en el cual se ventilaban los juicios que se presentaban por la sucesión de bienes de los españoles que fallecían en la Nueva España.

El objetivo de la presente tesis es conocer y analizar una institución jurídica que existió y rigió durante la época de la Colonia, sin perder de vista el momento histórico en que se dictaron las leyes, para tratar de entender su forma de pensar, e interpretar lo más

correctamente posible lo ordenado por los reyes para el buen funcionamiento del Tribunal.

El interés por este tema, surgió desde que se cursó la materia de Historia del derecho mexicano, ya que en ella conocimos la existencia de diversos tribunales especiales creados durante la Colonia. El motivo que nos impulsó a realizar la interpretación de las leyes dictadas especialmente para el Tribunal de bienes de difuntos, fue el hecho de que sólo regulaba los bienes de los difuntos españoles.

A lo largo de nuestra investigación, nos percatamos de que esa regulación originó marcadas diferencias en el campo legislativo entre los españoles y nativos de las Indias en un principio, y los criollos y mestizos más tarde, ya que brindaba un trato privilegiado sólo a las personas nacidas en España, lo que se puede interpretar como una sobre protección por parte de la Corona hacia sus súbditos españoles que se encontraban lejos de su país natal. De ahí que consideremos al Tribunal que nos ocupa, como un tribunal especial y casuístico.

Además de todo lo anterior, lo que nos llenó de curiosidad y finalmente nos motivó a escribir esta tesis fue su forma sui generis de impartir justicia.

CAPITULO I

TRIBUNAL ESPECIAL DE BIENES DE DIFUNTOS EN ESPAÑA

- a) España primitiva.
- b) Derecho romano.
- c) Derecho visigodo.
- d) Derecho canónico.
- e) Derecho islámico y
reconquista.
- f) Derecho romano
justiniano y
postjustiniano.
- g) El derecho peninsular
desde la conquista
hasta la separación
del derecho español
y el derecho mexicano.

TRIBUNAL ESPECIAL DE BIENES DE DIFUNTOS

CAPITULO I

TRIBUNAL ESPECIAL DE BIENES DE DIFUNTOS EN ESPAÑA

a) España primitiva

El pueblo ibero que habitó en tiempos prehistóricos la península española tiende a ser un misterio en nuestra época, pues se desconoce su procedencia y a la fecha la escasa información que se tiene de él, se ha obtenido de las inscripciones latinas procedentes de la época en que Roma dominó a España y de algunos textos de autores clásicos, griegos o latinos. A pesar de que se conservan muchas otras inscripciones en monedas y lápidas desafortunadamente no se han podido descifrar, debido al desconocimiento de los idiomas que hablaban estos pueblos primitivos. Sin embargo como se podrá apreciar, el valor histórico de las únicas fuentes de acceso no puede considerarse fidedigno, pues su origen es posterior a los acontecimientos históricos, lo que las convierte en una fuente de valor historiográfico indirecto. No obstante, se han tomado en consideración para escribir la historia del pueblo ibero, que geográficamente ocupó una gran extensión en España y fuera de ella al sur de Europa hasta Sicilia y Córcega.

Los celtas, pueblo de origen ariano, invadieron la península aproximadamente en el siglo V a.C. Desalojaron a los iberos de Galicia y Portugal, se mezclaron con ellos en la parte central y en Andalucía; en tanto que en los Pirineos continuaron dominando los iberos, aunque esa región siguió en disputa frecuentemente.

Como ya se ha referido, los datos que se tienen de estos pueblos son muy escasos y se desconoce su idioma, circunstancia que impide identificar sus ideas jurídicas y sólo se sabe que se dividían en poblaciones independientes, las cuales se unían únicamente con el propósito de defenderse sin menoscabar su autonomía. Se dice que su forma de gobierno se apoyaba en un grupo de representantes del pueblo, quienes tenían el carácter de jefes, de entre los cuales unos eran electos por un tiempo determinado y otros conservaban cargos vitalicios y no faltaban los que fungían con cargos hereditarios; éstos discutían los intereses comunes de los pueblos -"que los escritores romanos llamaron senatus y concilium, semejándose, el primero, al senado romano, el que probablemente estaba formado por los jefes de las familias y éste a los comicios por tribus, dominados por el elemento popular."-(1)

La fuerza política de esos pueblos, así como su organización se basaba en la familia; la sociedad se dividía en dos clases sociales:

(1) Esquivel y Obregón Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México. Tomo I. p. 12.

libres y esclavos, entre los primeros se distinguía la aristocracia de donde surgían los grandes magistrados y quienes se sometían a la protección de los nobles que integraban otra clase social de libres, semejante a la clientela romana.

La organización de los celtas era la misma que la de todos los pueblos europeos y de igual forma compartieron una institución común de Europa que era la de los *goidurri* misma que estaba constituida en una familia, unida por lazos de consanguinidad e incluso por adopción; al frente de la cual había un jefe a quien todos los miembros de la familia apoyaban, incluso en la adversidad, y defendían su cuerpo en la guerra con su propio cuerpo y si éste llegaba a morir, todos sus seguidores se quitaban la vida para seguirlo al más allá.

Entre los celtas se practicaba la monogamia, el marido dotaba a la mujer y el ritual del matrimonio era un elemento indispensable para la organización de la familia en cuanto a los bienes y las personas que la componían. La mujer se encargaba de cultivar la tierra la cual era dividida cada año entre sus moradores, de tal modo que, aunque cada quien sembraba la parte que le correspondía, la cosecha se hacía en forma común y el producto de ésta se repartía entre las familias.

En el aspecto religioso, estos pueblos practicaban el politeísmo. Contaban con varias divinidades a las que ofrecían sacrificios de animales o de seres humanos; la forma en que caían las víctimas al ser

sacrificadas o el estado que guardaban sus entrañas al morir significaba diferentes augurios.

Fueron los fenicios de Tiro y Sidón los que pasieron en contacto a los pueblos españoles con el resto de los pueblos del Mediterráneo a través del comercio y además introdujeron el alfabeto a España. Entre los recursos naturales que explotaron estos pueblos, se encontraban la minería de oro y plata, la pesca, originaron la industria de la salazón y la cría del gusano de seda. Gadir (Cádiz), Maluca (Málaga) y Abdera (Adra) fueron las principales colonias que al mismo tiempo se constituyeron en factorías de comercio y centros militares utilizados para defender a las colonias de los nativos o para introducirse en el país con caravanas de comerciantes.

Los fenicios tenían un gobierno aristocrático y le ejercían magistrados supremos llamados suffetes que contaban con atribuciones políticas y jurídicas. Además había un magistrado llamado sefer encargado de la hacienda pública y una asamblea que resolvía las cuestiones más relevantes, de la cual aún se ignoran sus facultades.

Aunque los fenicios carecían de identidad cultural, esto es, no tenían una cultura propia, se convirtieron en los principales difusores de los rasgos culturales de los pueblos con los que comerciaban. Así difundieron las ciencias y la religión de los egipcios, asirios y caldeos, originándose con su actividad comercial la necesidad del trato internacional.

Los griegos, comenzaron a comerciar con los españoles de la costa mediterránea desde el siglo VII a.C., en sus actividades comerciales se relacionaron con los países hispánicos, extendiéndose por las costas del Mediterráneo y del Atlántico, llegando hasta Galicia e Islas Baleares donde fundaron numerosas colonias. Sin embargo, se sabe muy poco respecto a las instituciones jurídicas y políticas de esas colonias y sólo por conjeturas puede afirmarse que la más grande de ellas, llamada "Ampurias", estaba dividida en dos por una muralla que separaba a los griegos de los nativos. La población griega habitaba a las orillas del mar, lo que le permitía salir a comerciar en sus naves con toda libertad. La muralla contaba con una sola puerta que se abría durante el día exclusivamente para que los iberos ofrecieran en venta sus productos a los griegos.

Grecia extendió su comercio por todo el Mediterráneo, prosperando mercantilmente; muestra de ésto es la gran cantidad de monedas de esa procedencia que se han encontrado en las costas de Francia, Italia, Córcega y Cerdeña, hacia el sur, y la Gran Bretaña al norte. Esto mantuvo a los griegos en constante contacto con toda la cuenca del Mediterráneo, de ahí que hayan adoptado las reglas de las Islas Rodias en su actividad comercial, lo que sentó las bases del derecho mercantil y la costumbre universal hizo que la Ley Rodia formara parte de ese derecho en Roma.

Los cartagineses no se limitaron a constituir factorías en España como lo hicieron los griegos, sino por el contrario, habiendo adquirido el poderío comercial después de la destrucción de Tiro, comprendieron la dominación del territorio español, haciendo de España la base de su poderío económico y militar. El imperio colonial de los cartagineses en este país tuvo como capital Cartago Nova (Cartagena), cuya organización civil, según se sabe, era gobernada por una timocracia a imitación de la metrópoli. Los cartagineses impusieron a España la unidad por la fuerza y -"para conservar el poder, la guarnición militar cartaginesa era de soldados africanos, en tanto que soldados españoles guarnecían en Africa."-(2. Ob. cit. p. 15).

Los soldados españoles se distinguieron en las batallas fuera de España bajo el mando de Aníbal contra los romanos. En materia de economía, los cartagineses explotaron las minas de plata españolas cerca de Cartagena, ocuparon cuarenta mil obreros aproximadamente y acuñaron monedas con las que pagaban al ejército durante las Guerras Púnicas.

No se conservan muchos datos sobre la organización económica, política y social que imperó en España durante la dominación cartaginesa, sólo por Tito Livio se sabe que en Cartagena había un senado así como un gran número de industriales. No obstante los escasos datos con que se cuenta en la actualidad sobre ese período, puede deducirse que España cuando llegó a ser dominada por Roma, ya había tenido contacto con toda la cultura Mediterránea.

b) Derecho romano

Para el año 201 a.C., al concluir la segunda Guerra Púnica, Roma ya era dueña de las colonias cartaginesas en España y con su fuerza expansiva llegó a dominar todo el país. Trás una difícil empresa, intentada por grandes generales como Escipión, vencedor de Cartago; Catón el censor; Tiberio Sempronio Graco; entre otros, la romanización de España se facilitó cuando un general romano de nombre Sortonio hizo de España un centro de resistencia para combatir a las tropas de su homólogo llamado Mario. Organizó a los españoles como se hacía en su país, estos, al ser de su agrado la lucha contra el poder dominante en Roma, aceptaron de buen grado; lo que aceleró el proceso de romanización en España. En consecuencia los pueblos que habían sufrido las influencias fenicias y griegas se adaptaron fácilmente a la nueva cultura. Otra circunstancia que facilitó la romanización fue que los iberos de poblaciones pequeñas y lejanas se hallaron indefensos ante la dominación romana, lo que los obligó a dirigirse a centros de población más importantes, para estar unidos y fortalecerse. Consecuentemente, la organización de esas poblaciones se hace igualmente en forma latina. En ese tiempo Roma mantuvo un ejército activo para evitar brotes de insubordinación entre los pueblos sometidos; y cuando no estaba luchando, se dedicaba a construir murallas, termas, acueductos, caminos, etc., obras que facilitaron el transporte de las tropas, ayudaron al comercio y aumentaron el bien general. También en esta época el idioma latino sustituyó al nativo en las costas mediterráneas, excepto en Asturias y Cantabria que fueron protegidas por las montañas y conservaron sus costumbres y leyes.

Paulatinamente Roma llegó a dominar a España, sin embargo le permitió, en un principio, que cada pueblo se rigiera por sus propias leyes y envió posteriormente jurisperitos, magistrados, legiones y colonos para que se encargaran de difundir el idioma, la religión y el derecho romanos. Roma otorgó derechos de ciudadanía romana en forma gradual a los españoles; posteriormente celebró tratados con ciudades ibéricas respecto a los derechos de sus ciudadanos y a través de ellos les concedió el *ius connubii*, que permitía se celebrasen nupcias entre romanos e iberos. Asimismo les otorgó el *ius commercii* o derecho a comprar entre unos y otros y la facultad de obligarse por un *nexum* productor de acciones civiles. Más tarde se agregó la *factio testamenti* o facultad de testar y el *ius recipitationis* que era el derecho a demandar a un ciudadano romano ante determinados jueces. Además de las anteriores figuras el *ius latii* también concedía el derecho al voto, cuando el individuo se encontraba en Roma si había dejado un hijo en la ciudad de su origen.

La medida en que estos derechos se concedían era determinada por el grado de adhesión que mostraban los pueblos iberos hacia Roma. A finales del primer siglo de la era cristiana, Vespaciano concedió el *ius latii* a toda España; y con la Constitución de Caracalla del año 212 se extendió la ciudadanía romana a todos los pueblos del imperio, exceptuando a los esclavos.

El derecho romano se integraba por las leyes *Roatae* y *Datae* o *Constitutae*. Las primeras eran propuestas al pueblo para que las aceptara y las segundas emanaban del emperador. Estas leyes a su vez podían ser *perfectae* cuando establecían nulidad de los actos realizados contra sus disposiciones; *minus quam perfectae* cuando sin pronunciar nulidad establecían una pena para quienes las violaban y las *imperfectae* que sólo establecían normas supletorias de la voluntad de las personas.

Las leyes diversas, referentes a España, las grababan en piedra o en bronce, al igual que las del Código Teodosiano; ambas se encuentran recopiladas en el *Corpus Inscriptionum Latinarum* que fue dirigido por Mommsen y contiene más de seis mil inscripciones relativas a España. Los gobernadores de las provincias daban un edicto cuando empezaban sus funciones donde se declaraban las normas a las que debía someterse el pueblo ya fuera en materia administrativa o judicial. Los edictos se dividían en dos: uno común a las provincias y al edicto de Roma; y el otro era adaptado por el gobernador conforme a los principios determinados por Roma y acorde a las necesidades locales. El Jurisconsulto Salvio Juliano fusionó todos los edictos en uno y lo elevó al rango de ley, reservando al emperador la facultad de subsanar las lagunas que contuviera.

Cuando se estableció el imperio, las facultades legislativas eran privativas de los emperadores y a sus disposiciones se les llamaron *Constitutiones*; éstas llegaron a ser tan numerosas que fue preciso coleccionarlas para su observancia por jueces y ciudadanos. La primera

compilación la formó un jurisconsulto de nombre Gregorio, por lo que recibió el nombre de Código Gregoriano y abarcaba hasta el año 186. El Jurisconsulto Hermógenes realizó otra compilación conocida como *Codex Hermogenianus* que contenía constituciones dictadas entre los años 290 y 365 a.C.

El emperador Teodosio nombró una comisión de jurisconsultos para que integraran una compilación de todas las constituciones a partir de Constantino, la cual recibió el nombre de Código Teodosiano que rigió y fue obligatoria para todos los jueces del imperio a partir del año 439 d.C. y derogó todas aquellas constituciones no contenidas en ella. Diez y seis libros componían esta colección: los primeros cinco se referían al derecho civil; el sexto, séptimo y octavo a la competencia de los funcionarios; el noveno al derecho penal; el décimo y parte del décimo primero a los impuestos; el resto de este último y hasta el décimo cuarto comprendían la organización corporativa; el décimo quinto se refería a las obras y diversiones públicas y el último a las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Los jurisconsultos más importantes fueron Gallo, Papiniano, Septimio Severo, Ulpiano y Paulo Modestino.

El derecho se dividía en público y privado, existían documentos con carácter público dictados por los municipios y se trataba de contratos de hospitalidad y de patronato, juramentos de fidelidad y divisiones que se encuentran gravadas en piedra, en pedestales de estatuas o tablas

de bronce. Los de carácter privado eran contratos, testamentos o cualquier otro acto jurídico entre particulares. El hecho de que estos documentos estén grabados en materiales tan resistentes ha permitido que se conserven hasta nuestros días para ser estudiados.

c) Derecho visigodo

En el siglo V, a la caída del imperio romano de occidente se introduce el derecho germánico a España. Fueron diversos los pueblos germánicos que la ocuparon, pero sólo los godos lograron establecerse y organizarse políticamente en ella, lo que provocó que ambas culturas, romana y visigoda se mezclasen. Al adaptarse los godos a la vida sedentaria conocen la agricultura y viven en casas rodeadas de campo delimitadas con setos, de ésta manera aparece la propiedad privada. El campo de cada persona recibió el nombre de Sal, sólo los hijos varones que tomaban las armas tenían derecho a heredarlo; esta costumbre se hizo ley recibiendo el nombre de Sállica. Las mujeres no tenían derecho de adquirir bienes propios y vivían bajo la tutela del padre, del esposo o pariente más cercano. Todos ellos formaban parte de una comunidad familiar o Sippe y además del derecho a heredar, conforme a la ley Sállica, existía también el Alodio que era la posesión de bienes muebles, ganado, armas, etc.

El derecho germánico estuvo bajo la influencia del derecho romano, ya que la mayoría de las leyes visigodas fueron elaboradas en los concilios nacionales de Toledo, por el alto clero hispano romano y fue un derecho erudito que no se relacionó con las clases populares.

Algunos de los rasgos representativos del derecho germánico en España consistieron en la existencia de un sistema penal público, pues cuando alguien afectaba a un individuo, éste debía enemistarse con el autor del delito así como con su familia y ejercer por sí mismo la venganza privada o venganza de la sangre, de no hacerlo podía optar por la conciliación a través del ósculo de la paz o la prestación de una fianza. En ocasiones se hacía un juicio solemne y si no había testigos, la prueba se realizaba por medio del juramento y el juicio de Dios, ya fuera por suerte o en duelo.

Otro rasgo característico de este derecho, era la extensión de la paz del rey a ciertos aspectos o instituciones públicas, como el tránsito en los caminos, la celebración del mercado, etc. El que violaba esta paz incurría en la ira del rey llamada ira regia y en la privación de la paz.

Dentro del derecho procesal, los juicios se desarrollaban como una lucha entre las partes del litigio exclusivamente y eran presididos por un juez que apenas intervenía en su desarrollo. Durante el litigio las partes contaban con una figura para garantizar su derecho, llamada prenda privada o prenda extrajudicial, mediante la cual el demandante tomaba un objeto del demandado como prenda obligándolo de esta manera, a comparecer en el juicio. Las partes también contaban con una prueba llamada de conjuradores que debían ser familiares de los litigantes contendientes en el juicio para jurar la buena fe de su parte. Otras pruebas utilizadas repetidamente en el derecho procesal germánico,

fueron las ordalías o Juicio de Dios que consistían en el uso de hierro candente y agua hirviendo.

En el orden familiar se concebía el vínculo de parentesco en forma muy amplia, todos los miembros que pertenecían a una familia o sippe estaban ligados jurídicamente, de tal modo que si había que ejercer la venganza de sangre o la prueba de conjuradores, todos los miembros tenían la obligación de participar en ellas.

La patria potestad la ejercían conjuntamente el padre y la madre. En el matrimonio existía la dote germánica llamada arras, que consistía en la entrega o donación que hacía el esposo a su mujer o a sus familiares con motivo del matrimonio; asimismo se hablaba de la morgengabe, donación que hacía el marido a su esposa al día siguiente de la noche nupcial, se puede entender que era un pago a la virginidad perdida.

En materia de sucesiones predominaba la sucesión legítima o intestada sobre la testamentaria. En la Institución de la Hermandad de la Sangre, se creaban vínculos jurídicos de parentesco entre personas que no pertenecían a una misma comunidad familiar y esos vínculos tenían efectos de sucesión y contractuales. En el derecho germánico no existían contratos consensuales como la obligación derivada de un hecho delictivo o de un contrato real y por este motivo aparecen la primate, la entrega de arras y la wadistion para dar fuerza a la promesa contractual.

La palmeta era un acto en el que un solemne apretón de manos entre los contratantes, ante dos testigos, cerraba el trato y en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes se originaba una acción que facultaba al perjudicado para exigir el pago de una indemnización.

En la entrega de arras, para garantizar el cumplimiento de lo contratado, una de las partes entregaba una cantidad determinada y de darse el incumplimiento del contrato, la parte incumplida sufría la pérdida de la cantidad entregada como tal o estaba obligada a la restitución duplicada de la suma recibida en concepto de arras.

La wadation, era un acto en el que intervenían tres personas: el deudor, el acreedor y el fiador (figura que presentaba rasgos muy distintos al fiador de nuestra época). En este acto, de manera solemne, el deudor arrojaba públicamente un objeto de su propiedad con valor simbólico, como promesa del cumplimiento de la obligación. Dicho objeto permanecía bajo la custodia del fiador y si al transcurrir el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación, el deudor hubiera faltado a su palabra, se le entregaba el objeto al acreedor, quien en el ejercicio de la acción podía demandar y exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

Las obligaciones que se generaban por cualquiera de los actos contractuales no eran susceptibles de transmitirse en forma hereditaria.

Las leyes visigodas no se conservaban en forma escrita, sino que se transmitían por tradición constituyendo los usos y costumbres. Sin embargo, la influencia romana los hizo reflexionar sobre las ventajas del derecho escrito y es el Rey Eurico (416-484) quien por primera vez dicta una colección de leyes que lleva su nombre. Dicha colección estaba integrada por una serie de preceptos del derecho germánico que estuvieron vigentes en España y Francia y sólo eran aplicados a los visigodos en juicios en los que intervenían éstos y romanos.

En los tiempos de Alarico II, se publicó una colección de leyes destinadas a regir las contiendas entre hispanos y romanos. Se conoció con el nombre de Lex romana wisigothorum o Breviario de Alarico y se difundió extensamente por Europa; se aplicó en los juzgados, sirvió de texto en las escuelas, influyó en la redacción de otros libros legales y en una gran serie de actos jurídicos.

En esa misma época los bizantinos invadieron la península Ibérica y se mezclaron con los demás pueblos que se asentaban ahí. Esta invasión se facilitó gracias a que el pueblo estaba dividido por conflictos religiosos y aunque en su mayoría era católico, los reyes y los principales eran arianos. Finalmente el Rey Recaredo adoptó la religión católica y desde entonces, la influencia del clero en la legislación y en la política del reino fue evidente.

Para la compilación del Breviario de Alarico se utilizaron textos del Código Teodosiano, de las Instituciones de Gayo, del Codex Gregorianus, del Codex Hermogenianus y un texto de la Responso de Papiano; este Breviario se difundió por Europa.

Recesvinto emitió una ley que permitía el matrimonio entre godos y romanos y otra en la que dispuso que todos los habitantes del reino se rigieran por las leyes del Codex Visigothorum o Liber Iudicum. Desaparecen las leyes de carácter personal y sólo rigen las leyes de carácter nacional.

Tiempo después aparecen tres ediciones del Codex Visigothorum: la primera conocida como la Recesvinto que se asemeja a la legislación de Justiniano; la segunda se elabora en el tiempo del Rey Ervigio y data del año 681 d.C.; la tercera se llamó Vulgata, se tradujo en tiempo de Fernando III y Alfonso X, traducción que se conoce como Fuero Juzgo y que se aplicó a todos los habitantes de España.

Una peculiaridad que caracterizaba al derecho Godo era que los primogénitos contaban con el privilegio de gozar de todos los derechos; por ejemplo, él era acusador cuando algún miembro de la familia hubiese sido víctima de un delito de sangre; era el encargado de expulsar de la familia a la mujer de mala conducta; además podía reclamar en nombre de todos los familiares, los bienes hereditarios en caso de despojo y si algún coheredero moría sin descendencia y la herencia todavía no se dividía, esa parte se aumentaba a la herencia del primogénito.

d) Derecho canónico

En la España primitiva, religión y derecho estaban íntimamente ligados; para los romanos no era raro que en las ciudades a las que llegaban tuvieran sus propios dioses, sin embargo, los dioses romanos fueron ganando adeptos hasta que sustituyeron a los dioses nativos.

Cuando apareció el cristianismo los sacerdotes se agruparon en corporaciones, que podían adquirir bienes y regirse por sus propios reglamentos. En el Colegio de Pontífices se hacía el calendario, se conservaban las tradiciones religiosas así como las civiles, se castigaban los delitos cometidos contra la religión y se consagraban los matrimonios y testamentos.

En la época cristiana el derecho público romano se encuentra dividido, ya que por un lado tenía al emperador con su absolutismo centralizador y por otro, a cada individuo con una conciencia individualizada por la propagación de la fe. Cuando se aceptó el cristianismo en el imperio, surgió la necesidad de respetar al individuo y a su conciencia religiosa y la única forma de centralizar el poder fue por medio del fisco. Asimismo, el derecho romano se generalizó a todos los pueblos para que nadie evadiera la exacción; todos los individuos estaban obligados solidariamente.

El individuo empieza a liberarse del control del Estado basado en la tradición romana, con la ayuda de los bárbaros, con su libertad anárquica y con la aparición del derecho canónico, que resultó de la interpretación cristiana del derecho romano.

El derecho canónico proviene de las enseñanzas de Cristo, que fueron escritas por sus discípulos y convertidas así en doctrina. Los escritos fueron recopilados por la iglesia bajo el nombre de evangelios y de ese modo realizó la separación entre los criterios falsos y los verdaderos.

Existen también las epístolas de los pontífices, que son comunicaciones a los jefes de las iglesias sobre la fe, disciplina y culto. Estas epístolas están divididas en capítulos dependiendo de los temas que tratan y se conocen como Decretales.

Cuando la iglesia fue reconocida oficialmente se llevó a cabo el Concilio Ecueménico de Nicea en el año 325 y ahí se fijaron las bases del símbolo de la fe. En el 381, cuando se efectuaba la romanización de España se celebraron los Concilios de Constantinopla, de Efezo y el de Caledonia, todos con carácter ecuménico. Las decisiones tomadas en esos concilios fueron muy importantes para el derecho canónico.

La persecución a los cristianos cesó en el año 313, cuando Constantino declaró la igualdad entre la religión cristiana y las demás que existían en el imperio. La iglesia tuvo, entonces la facultad de

adquirir bienes raíces y se exentó a los sacerdotes del pago de impuestos. La iglesia se fue organizando paulatina y jerárquicamente, a la cabeza de ella se encontraban los obispos, siguiéndoles los presbíteros, luego los diáconos y diaconisas, los subdiáconos, los exorcizadores, los catequistas o doctores y por último los ostiarios.

Inicialmente la iglesia no poseía bienes para satisfacer sus necesidades, pero cuando se le permitió adquirirlos, sobre todo bienes raíces, se enriqueció exageradamente, máxime que se encontraba exceptuada del pago de impuestos. El producto de los bienes que ésta adquiría se dividía en tres partes, que eran destinadas al obispo, al clero y a la construcción y sostén de los templos.

En las antiguas provincias del imperio se establecieron las provincias eclesiásticas, donde se reunían los obispos y presbíteros representantes de grandes circunscripciones geográficas. En la época imperial los procedimientos judiciales estaban relacionados con el paganismo; de manera que los cristianos no debían someterse a ellos, por lo cual, cuando tenían dificultades acudían a los obispos y presbíteros, sometiéndose a sus decisiones; con el tiempo esto se hizo costumbre y se constituyó en jurisdicción legal.

Al principio las dos partes debían recurrir a los obispos, después bastaba con que sólo una de ellas lo hiciera, sin dar el derecho a la apelación; aunque en materia penal no tuvieran facultad jurisdiccional.

Dada la importancia del obispo en Roma, debido a que se le tomaba como sucesor de San Pedro, desde el primer siglo de la era cristiana, se le consideró a éste, como el más autorizado, por lo que se acudía a él, en lo relativo a la fe y a la tradición. Por esa razón en España no se discutió nunca la autoridad del Papa y se acudía a él para consultarlo en casos de herejía. Se sabe que desde mediados del siglo III los obispos españoles conservaban relaciones con los Papas y aceptaban sus decretales. Sin embargo, su iglesia mantenía su autonomía en la administración interna.

La época visigoda no resultó un freno al desarrollo del derecho canónico y prueba de ello son tanto las epístolas de los Papas a los obispos como los concilios que se celebraron en diferentes partes del mundo. En España misma a partir del año 516 hasta el 694 d.C. se realiza una colección de cartas y concilios llamada Colección Hispana, la cual está dividida en dos: la primera se refiere a los concilios y la segunda es relativa a las cartas decretales, mismas que comprendían no sólo lo relativo a España, sino a toda la cristiandad.

Aunque existen diversos criterios acerca de si en la época visigoda, la iglesia española tuvo el carácter católico encaminado a reconocer la superioridad del Papa, o si tendió a formar una iglesia nacional, en realidad en preponderancia esta última aduce la circunstancia de que los concilios generales en España eran convocados por el rey; lo que permite deducir la separación entre la Iglesia católica y el Estado. Sin embargo en dichos concilios, se afirma, se discutía la

decisión de Roma que condenaba a los paganos; circunstancia que confirma la sumisión a una autoridad, a la que se trata de convencer, pero nunca contrariar.

De este modo, a los concilios convocados por el rey, asistían obispos, abades, monjes, presbíteros y aun diáconos, miembros de las altas clases que componían el Aula Regia. En ellos se exponían y se buscaba solución a los problemas contenidos en el *Tomus Regius*, que era leído por el rey, quien posteriormente abandonaba el concilio para que éste tomara las determinaciones convenientes. Finalmente, el monarca dictaba la *Lex In Confirmatione Concilii*, que otorgaba a los canones conciliares la fuerza de ley.

En esta época se consolida el régimen parroquial y el de los beneficios eclesiásticos, aparecen los diezmos, la tercia episcopal de los ingresos de la diócesis, la limitación jurisdiccional del obispado, los monasterios y las iglesias propias, llamadas así por ser sus ingresos patrimonio particular de su dueño, quien tenía derecho a nombrar al capellán.

En cuanto a la relación de la Iglesia con el Estado, en principio se creyó, que la monarquía visigoda fue teocrática por la forma en que intervenía en los concilios en la confirmación de los monarcas, así como en su unción y juramento. Se cambió de parecer al ver que no siempre el ascenso al trono de un rey tenía la confirmación de la iglesia y se entiende que la participación eclesiástica en los asuntos del estado era

sólo parte del sistema de cooperación y dependencia mutua entre las dos instituciones. Por lo tanto, algunas de las decisiones conciliares pasaban a tener fuerza de ley, al igual que ciertas leyes seculares se adoptaban como canones en los concilios.

En el siglo XII se concibe un nuevo derecho canónico que se plasma en los decretales elaborados por los pontífices.

El Decretum de Gratiano sistematizó el derecho canónico de la época. El español San Raimundo de Peñafort redactó la Colección de Decretales. Ambas obras fueron promulgadas por el pontífice Gregorio IX y constituyeron las bases jurídicas más importantes de la Iglesia.

Sin embargo, la iglesia acepta al derecho romano como un derecho supletorio. lo que hace cambiar el sistema jurídico español correspondiente a la baja edad media.

Este nuevo derecho canónico tuvo gran repercusión en Castilla; Alfonso X usó las Decretales en su obra jurídica de las Siete Partidas; mismas que -"fueron propuestas originalmente como una legislación modelo en la que los juristas y legisladores españoles podrían inspirarse para sus innovaciones o interpretaciones, pero un siglo después, bajo el régimen del bisnieto de Alfonso El Sabio, (Alfonso XI) alcanzaron oficialmente, en Castilla, la categoría de derecho supletorio, mediante el Ordenamiento de Alcalá; sin embargo, en algunos casos, desde antes fue utilizada la obra ante los tribunales y no como simple derecho

supletorio. Estas Partidas contienen una versión popularizada por normas romanistas, en mezcla con figuras de inspiración visigótica feudal y canónica..."-(3)

e) Derecho islámico y reconquista

Otro elemento de influencia, en el derecho español lo constituye, el derecho islámico. Ha sido muy discutido y aunque nadie lo ha estudiado a fondo, se supone que su influencia no fue relevante. Sin embargo, en la terminología jurídica castellana prevalecen diversas palabras de origen musulmán, sobre todo en materia agraria, mercantil, civil y en algunos términos administrativos tales como: aduana, albacea, alcabala, alcalde, alguacil, alhóndiga, almacén, tarifa, etc.

De esto se colige que la influencia del musulmán en el derecho español sólo se reduce a la introducción de algunos términos que modificaron el lenguaje y no a las estructuras y procedimientos básicos de las instituciones jurídicas prevalecientes en España. A pesar de que la cultura islámica era superior a la cristiana, no se han localizado en los tratados árabes traducidos al español, obras de derecho musulmán integradas a la práctica jurídica de los grupos cristianos que vivieron bajo el poder político islámico.

Durante la ocupación árabe surgieron los llamados mozarabes, cristianos que concillaban, de manera amistosa con el poder islámico y que vivían bajo el sistema del Fuero Juzgo. También otros cristianos

(3) Margadani S., Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano, p. 32.

independientes, que habitaban en zonas pobres del norte de España, podían servirse del Fuero Juzgo; pero preferían someterse a costumbres locales, que eran de origen preromano o germánico.

Es a partir del año 1031 que el poder islámico empieza a debilitarse y dispersarse. El occidente toma conciencia del cristinianismo, con lo que se origina el movimiento llamado reconquista, que concluye en 1492, cuando los moros pierden con Granada el dominio sobre la Península.

Sin embargo, la reconquista no logró que el derecho de los cristianos en España, se unificara, ya que las regiones que eran conquistadas insistían en conservar el derecho heredado por la dominación islámica. Incluso en las poblaciones ubicadas en zonas desiertas, los nuevos distritos trataban de que sobresaliera su relativa independencia y reclamaban el derecho para establecer un gobierno de su propia elección, surgiendo así los diversos derechos forales.

Los derechos forales eran sistemas jurídicos particulares otorgados, en algunas ocasiones, por el rey o el señor municipal y en otras, era un acto autónomo del municipio inobjetable incluso por la Corona o el poder feudal.

Entre las diversas clases de fueros se encontraban los Fueros tipos y los Fueros filiares, lo que permitió la integración de familias de derechos forales.

Existía otro tipo de fuero llamado fuero Real, elaborado bajo el dominio de Alfonso X entre el año de 1252 y 1255; Se basaba en el Fuero Soria y en el Fuero Juzgo, tenía por objeto unificar el derecho del territorio castellano y por ello, el Fuero Real lo concedía el rey como fuero municipal a diferentes ciudades. Cuando existían lagunas en alguno de los fueros, respecto de los sistemas forales, se aplicaba en forma supletoria el Fuero Juzgo, aunque en las regiones sometidas a la Corona de Castilla, realmente predominaba el Fuero viejo sobre el Fuero Juzgo.

f) Derecho romano justinianeo y postjustinianeo

Este derecho surge ante la necesidad de que existiera un derecho racional y único en la Europa Occidental, a fin de salvar los inconvenientes que ocasionaba la dispersidad de las normas jurídicas y por el interés que despertó el redescubrimiento del Digesto, en el norte de Italia, a fines del siglo XI.

Entonces, surgen las ciudades, que cambian el aspecto político de España, los burgueses penetran en las cortes como el Estado Llano y consiguen privilegios de la Corona y de los señores feudales, teniendo su propio sistema de gobierno, mercados independientes y milicia, entre otros.

De este modo, el derecho justinianeo entra en España, puesto que la mayoría de los consejeros del rey, pertenecían a esa clase de juristas burgueses que habían estudiado en las universidades occidentales. Además, este derecho fue apoyado por el derecho canónico

que gozaba de consistencia, gracias a la elaboración del Decreto Graciano y más tarde por las Decretales.

Es Castilla la que aporta a España, los más importantes intentos de unificación jurídica, siendo Alfonso El Sabio quien contribuyó a esa aportación, siguiendo el ejemplo de su padre Fernando El Santo; de entre cuyas obras jurídicas encontramos el *Fuero Real*, en la rama de la legislación positiva, destinado a regir en las tierras que dependían de la Corona. Dentro de la rama filosófica encontramos el *Speculum* y el *Septenario*, cuya combinación da origen a la obra de más influencia, con predominio romano en España, elaborada por Alfonso X y conocida como las Siete Partidas.

La causa del predominio del derecho romano en las Siete Partidas, fue que el gobierno de Alfonso X coincidió con el florecimiento de los estudios referentes al *Corpus Iuris* específicamente el *Digesto*; con lo que el derecho que creó Justiniano y sus colaboradores volvió a tener popularidad, como consecuencia del redescubrimiento de la mejor parte del *Corpus Iuris*, es decir, el *Digesto*, a fines del siglo XI.

Los resultados de dichos estudios en la escuela de los Glosadores fueron condensados en la Gran Glosa de Acurcio, de donde surge la escuela de los Postglosadores, que tuvo su mayor auge en el norte de Italia. En la actualidad se conoce que varios ayudantes de Alfonso X estudiaron en Bolonia y de ahí su notoria influencia en las Siete Partidas.

Otra obra en materia de legislación que fue importante en España es el Ordenamiento de Alcalá de Henares, pues, contenía normas sobre derecho civil, penal, procesal y feudal, también contenía el deseo de jerarquizar las variadas fuentes del derecho medieval castellano ya que señalaba que se debía aplicar en primer lugar, este ordenamiento, en segundo, los Fueros Reales y los Fueros Locales y finalmente las Siete Partidas.

En materia mercantil se aplicaba, en el aspecto marítimo los Roles de Olerón y el Consulado del mar, importantes códigos de comercio. Los ganaderos organizados crearon la Mesta con lo que obtuvieron libertad para mover el ganado. Aparece también la Santa Hermandad, integrada por civiles con atribuciones justicieras para proteger los caminos de los bandoleros. Asimismo se crearon los consulados de comerciantes, como el de Burgos y el de Bilbao que tenían sus propios tribunales en donde se aplicaba el derecho mercantil.

A comienzos de la baja Edad Media, Castilla empezó a ser una confederación de ciudades, donde la corona imponía una política centralizadora por medio de representantes monárquicos y absorbía casos de corte que le correspondían a tribunales feudales o municipales. Un elemento más que contribuye a esta política centralizadora lo constituye la penetración de la moneda, con lo que crece la posibilidad de recaudar impuestos en dinero en lugar de especie, lo que implicó el crecimiento de un sistema fiscal central y monárquico. Otro método de centralización del poder en manos monárquicas fue la creación del

patronato eclesiástico que dio al rey la facultad para distribuir los beneficios de la Iglesia, con lo que, además le concedía participación en los diezmos.

Es con el matrimonio de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón que se logra la consolidación política de los dos reinos dando paso a una nueva fase en la historia de España. Por ese motivo crecen las disposiciones monárquicas y se le confía al jurista Alonso Díaz de Montalvo, hacer una compilación que se llamó Ordenanzas Reales de Castilla.

Con el fin de limitar la gran influencia que tenía el derecho romano en la baja Edad Media, los Reyes Católicos sólo permitieron el derecho de citar a cuatro autores de la literatura romanista y canónica: Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano. Sin embargo para el año de 1506, una de las Leyes de Toro, revoca esta medida y prohíbe que se aplique el derecho romano y los comentarios de los posglosadores; aunque tal prohibición no se tomó en cuenta, ya que el derecho romano en forma de *Corpus Juris* continuó siendo utilizado en los tribunales y en las universidades se estudiaban sólo los derechos romano y canónico.

El Consejo de Castilla reconoce en 1713, que no obstante la prohibición formulada por la Corona, el derecho romano se siguió utilizando de manera supletoria.

A pesar del desorden del derecho español, éste tuvo vigencia como derecho supletorio en las posesiones de ultramar de la corona española, ya que ésta expidió normas especiales que regulaban sus posesiones en el nuevo mundo, además de las leyes dictadas por las autoridades establecidas en ciertas regiones como en la Nueva España.

Tal influencia se refleja aún en las universidades de la Nueva España, donde el estudio del derecho consistía únicamente en el derecho romano y el derecho canónico, puesto que, el derecho español y el derecho indiano se aprendían más tarde con la práctica; y es hasta 1741 cuando la Corona exige que se enseñe también el derecho nacional en las universidades, sin embargo, pasan muchos años para que esto se realice.

g) El derecho peninsular desde la conquista hasta la separación del derecho español y el derecho mexicano

En primer término, cabe mencionar la Nueva Recopilación promulgada en 1567, que consta de doce libros y más de cuatro mil leyes, ésta se reimprimó en 1581, 1592 y 1598 y se amplió en 1640 y en 1723. En 1746 sufrió nuevas ampliaciones, que se incluyeron en un tercer tomo constituido por los Autos Acordados; de igual forma se hizo en 1772, 1775 y 1777; y es hasta el año de 1805 que se integra la Novísima Recopilación.

Con el descubrimiento de las Indias, se hizo necesario el control de todos los bienes procedentes de ellas, inclusive los de los españoles que morían en estas tierras o en el viaje de ida o vuelta, por lo que la Casa de Contratación de Sevilla promulgó la creación del Tribunal especial de bienes de difuntos en las Indias, tema central de esta tesis. Asimismo

se hizo cargo de administrar los bienes que le enviaba el tribunal y entregarlos a sus herederos.

En la Colonia, también tuvieron importancia las Leyes Desamortizadoras, -"... desde la Cédula Real del 19 de septiembre de 1798, que ordenaba que la *mano muerta* (en este caso especialmente de fundaciones eclesiásticas) soltara sus bienes inmuebles, prestando el producto de la venta a una Real Caja de Amortización, que pagaría un interés del 3% ..."-(4) Ob. Cit. p. 35.

Otro aspecto que es importante mencionar, es el de la relación que existió entre el Estado y la Iglesia. Casi siempre la Corona actuó como ayudante de los aspectos menos estimables o menos apreciables del catolicismo antiguo, lo que se confirma con el establecimiento en el año de 1480 del Tribunal del Santo Oficio en España, y más tarde en los territorios de ultramar. No obstante, las constantes fricciones entre el Estado y la Iglesia, dado lo estrecho de sus relaciones, provocaron que éstas se enfriaran con el paso del tiempo.

El derecho monárquico español adopta también al derecho que surgió del Concilio de Trento, mas en virtud de la influencia de los filósofos franceses con el racionalismo, el enciclopedismo y el galicanismo, que consideraba que la Iglesia era una confederación de iglesias autónomas nacionales, se generaron diversos conflictos.

Otro motivo de fricciones fue el Real Patronato de la Iglesia que estaba a cargo de la Corona Española; por lo que se celebraron varios concordatos (1737-1753) entre Madrid y el Vaticano, para resolver esta situación, pero tal intento fue inútil, lo que obligó a la Corona a llegar al extremo de someter las relaciones entre el Vaticano y los particulares al control estatal, a través de una secretaria especial en Roma que dependía de la Corona Española, lo que provocó, entre otras consecuencias, la expulsión de los jesuitas en 1767 de la Nueva España.

Debido a estos contratiempos, en el siglo XVIII se separa el derecho mercantil del derecho civil y es codificado en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en el año de 1737.

Como consecuencia de la lucha de Independencia entre España y Francia surgen dos Constituciones: la Constitución de Bayona, es decir, la Napoleónica de 1808 y la Constitución de Cádiz 1810-1814. En las cortes de Cádiz trabajaron mexicanos que observaron la práctica parlamentaria, la cual impusieron cuando México inició su Independencia, además estudiaron la separación de la Iglesia y el Estado, lo que sirvió en la vida constitucional mexicana que nació. En 1821 el clero y los criollos mexicanos forzaron la Independencia mexicana y para lograrlo se valieron de Iturbide. A partir de ese momento se separa la historia del derecho español de la historia del derecho mexicano.

Es así como todos estos acontecimientos, marcan la separación entre el derecho español y el naciente derecho mexicano, que aunque es nuevo, tiene una gran influencia española. Por eso se hace necesario, hablar de la sucesión testamentaria, desde sus inicios en el derecho español.

CAPITULO II

SUCESIONES TESTAMENTARIAS

**a) Sucesiones
testamentarias.**

b) Intestados.

CAPITULO II

SUCESIONES TESTAMENTARIAS

a) Sucesiones testamentarias

Iniciamos este capítulo con un breve análisis del concepto de herencia y su evolución. Para ello, es preciso indicar que la herencia es un modo universal de adquirir dominio y se clasifica como parte integrante del derecho de las personas. La herencia era considerada como patrimonio universal de una persona con sus cargas; y para adquirirla se destacaban dos momentos, la delación y la sucesion o admisión; la primera era el título de adquirir y la segunda era la forma de aceptación.

La adquisición de la herencia se efectuaba mediante dos vías: testamento y ab intestato. El primero era un documento que la Ley de las Siete Partidas definía como "la voluntad ordenada, en que uno establece su heredero, o de parte lo suyo en aquella manera que quiere quede lo suyo después de su muerte" (Ley 2, Tit. 1, Partida 6) y la segunda se originaba cuando el testamento no existía.

Las Partidas y la Novísima Recopilación admitieron dos clases de testamentos: los nuncupativos o abiertos y los escritos o cerrados. Igualmente admitieron los codicillos, los cuales, si se hacían abiertos,

debían efectuarse con las mismas solemnidades que los testamentos abiertos, y si los codicillos, se hacían cerrados, en ellos debían intervenir forzosamente cinco testigos que supieran firmar.

También existieron los testamentos pagánicos, otorgados por los paisanos con todas las solemnidades exigidas en las leyes; los militares que eran los suscritos por los soldados o caballeros y según lo establecían las Partidas, Yendo en hueste se les eximia de las solemnidades ordinarias.

Otros testamentos que se distinguieron, fueron los otorgados con fe pública, suscritos ante el rey y los otorgados con fe privada llamados ordinarios.

La facultad de testar tuvo algunas limitaciones: para los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce; los desmemoriados, considerados así por las Partidas los locos o mentecatos; el desgastador o pródigo; los mudos o sordos que no supieran escribir; los religiosos profesos; y los condenados a muerte o deportación, así como los hijos que estuvieran bajo su potestad.

Igualmente se limitó el derecho de heredar, pues no podían ser instituidos herederos: los desterrados indefinidamente; los condenados a perpetuidad a trabajos forzados en las minas de metales del rey; los

herejes y los apóstatas; las cofradías, corporaciones o sociedades constituidas contra derecho o contra voluntad del rey; así como los moros o judíos (L. 3 Tit. 3 Par. 6 y ley última, Tit.7 Par.6).

La Ley 4 Tit. 3 Par.6, establecía asimismo que la mujer viuda que se volviera a casar, sin haber transcurrido un año de la muerte de su cónyuge, no se le podía instituir como heredera, ni por un extraño ni por pariente que lo fuere del cuarto grado en adelante; también tenían tal prohibición, en forma relativa, los hijos naturales con respecto a su padre y madre; los hijos espurios, con respecto a su padre; los hijos de los clérigos, frailes o monjas profesas, con respecto a sus padres o parientes por parte de padre y el confesor con respecto a la persona confesa en su última enfermedad, tal prohibición se extendió a todos los parientes del confesor, a su iglesia o religión.

El heredero, se podía instituir bajo condición, la cual consistía, según las Partidas, en una "añadidura que suspende o alarga, hasta algún acontecimiento incierto, lo que quiere hacerse o se promete". La naturaleza de la condición es que si se cumplía o sucedía el acontecimiento, valía lo expresado, como si se hubiese establecido pura y sencillamente; si no sucedía o faltaba la condición, entonces no valía nada y mientras ésta se esperaba tenía lugar la pendencia. (L. 1 Tit. 4 Par. 4).

-Las condiciones podían ser: posibles o imposibles, afectando su posibilidad o imposibilidad el hecho mismo de la condición impuesta; potestativas, causales y mixtas, según que el cumplimiento de la condición dependiese de la voluntad del interesado; expresas y tácitas, según los términos en que se manifieste la voluntad del que la impusiera.

A su vez las condiciones imposibles lo eran: por su propia naturaleza, por ser contrarias al derecho o por ser complejas o dudosas en su interpretación.

Las condiciones imposibles por su propia naturaleza o por ser contrarias al derecho, se tenían por no puestas y no viciaban la validez del testamento (L. 3 Tit. 4 Par. 6).

Admitieron también las Partidas lo que llamaron institución en segundo o ulterior grado, o sea la posible sustitución por otro de los herederos instituidos en primer término.

Seis especies de sustitución de herederos se registran en la Ley 1 Tit. 5 Par. 6: vulgar, pupilar, ejemplar, brevilocua o reciproca, compendiosa y fideicomisaria. En ésta última especie de sustitución se reservaba para el primer instituido lo que, aceptando la tecnología jurídica romana, se le llamó cuarta trebellánica.

Tanto en favor de los herederos testamentarios como de los que lo fueran ab intestato, establecieron las Partidas, que la herencia pudiera ser aceptada a beneficio de inventario o que a su aceptación precediera el derecho de deliberar (Tit. 6 Par.6).

La aceptación de la herencia podía hacerse por voz (lo que los romanos llamaron adición) o por hechos (lo que los romanos llamaron gestión por hechos), según diversas leyes del citado Tit. 6 Par. 6"-(5).

b) Intestados

En las Partidas se establecían tres órdenes para determinar la sucesión de los bienes de las personas que fallecieran sin testamento, las cuales eran: el orden integrado por los descendientes, el orden integrado por los ascendientes y el orden integrado por los colaterales (Ley 2 y sigs. Tit. 13 Par.6).

Apoyándose en este principio, se disponía que los parientes del primer orden excluyeran a los dos que le seguían; y los parientes del segundo a los del tercer orden, es decir, que si una persona fallecía y no había formulado su testamento y al tiempo de su muerte dejaba hijos y nietos se adjudicaba a éstos la herencia y no heredaban ni los padres ni los hermanos; Si no dejaba hijos ni nietos, es decir, no dejaba descendientes, pero si tenía ascendientes, éstos heredaban y se excluía

(5) Ots y Capdequi, José M. Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho precolombino indiano Tomo I. pp. 147-148.

a los colaterales, y a falta de descendientes y ascendientes se llamaba en la sucesión a los colaterales, que eran los hermanos, tíos y primos.

El derecho de representación se admitía entre los descendientes y cuando tenía lugar este derecho de representación, la herencia no se repartía por cabezas sino por estirpes.

En la sucesión de los bienes de la madre, participaban los hijos naturales cuando no había hijos legítimos o legitimados; sin embargo, tenían preferencia los ascendientes. por otro lado, por lo que se refería a los bienes del padre, heredaban los hijos legítimos y legitimados, si no los tuviese, heredaban los hijos naturales; en la sucesión del padre no eran llamados los hijos espurios, ni los de dañado y punible ayuntamiento, ni los sacrilegos.

La viuda tenía derecho a la cuarta parte de los bienes, siempre que esta parte no fuera mayor de cien libras de oro, esta cuota viudal se daba con testamento o ab intestato, ya que se le consideraba como deuda legal.

En el segundo orden de sucesión, los ascendientes heredaban según la proximidad del grado; cuando se hacía la división de los bienes no se tenía en cuenta la procedencia paterna o materna de los mismos, sino que todos se distribuían por igual.

A falta de ascendientes legítimos, se llamaba a sucesión a los ascendientes naturales, en los mismos términos en que los hijos naturales eran llamados en la sucesión de su madre (Leyes 4 y 8 Tit. 13 Par. 6).

En el tercer orden de sucesión, el derecho de representación, no iba más allá de los hijos o de los hermanos y sólo tenía lugar en ellos, cuando concurrían con sus tíos; los hermanos de doble vínculo, es decir, los que fueran hijos de mismo padre y de la misma madre y sus hijos, eran llamados a la sucesión con preferencia a los hermanos de un sólo vínculo y sus hijos, tal preferencia del doble vínculo no se extendía más allá de los hijos de los hermanos (Leyes 5 y 6 Tit. 13 Par.6).

El límite del parentesco para el efecto de ser llamados a la sucesión de los que fallecían ab intestato, fijado en las Partidas, se extendía al décimo grado y en la Novísima Recopilación al cuarto grado.

Por lo que respecta a los parientes no legítimos, se disponía que si el causante era hijo natural, eran llamados a heredar los hermanos de la madre y sus hijos, y si no los hubiese, se llamaba a los hermanos del padre.

Y si el causante era hijo legítimo y sólo tuviese parientes naturales, entonces, se llamaba a sucesión a los que lo fueran por parte de la madre.

Tampoco podían suceder los religiosos de ambos sexos que fuesen llamados por la muerte de sus parientes fallecidos ab intestato.

FALTA PAGINA

No.

4/2

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL DERECHO INDIANO

a) Derecho indiano.

b) Organización política.

**c) Autoridades y sus
facultades.**

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL DERECHO INDIANO

a) Derecho indiano

La Nueva España, según palabras del maestro Guillermo F. Margadant S. no fue una típica colonia sino un reino representado por un virrey con cierta autonomía vigilado por órganos locales. La Corona se preocupó por los indios en lo que respecta a los intereses espirituales y materiales, por esta razón se formó un Consejo de Indias a semejanza del Consejo de Castilla.

Los poderes supremos se encontraban en España, los intereses de la Nueva España estaban supeditados de igual forma a la Corona; las funciones principales eran ocupadas por españoles y no por criollos, lo que provocaba un rencor contra los españoles y originaba serios problemas entre criollos y peninsulares.

La influencia de Madrid sobre la Nueva España era total, consecuentemente los cambios en la historia novohispánica dependieron de los cambios que hubo en la política interior de España. De este modo la época virreinal se divide en cinco periodos:

El primero fue el de Carlos V, representado en la Nueva España por Cortés y por el Virrey Antonio de Mendoza. En este periodo se rechazó la esclavitud de los indios y se organizó la encomienda; más tarde se establecieron dos audiencias sucesivas para suavizar la situación creada por los encomenderos. En este primer periodo también se organizan la agricultura, la minería y la ganadería en forma seria; se acumulan riquezas al estilo del Renacimiento occidental general.

El segundo periodo le correspondió a Felipe II, quien fue sombrío y muy trabajador, siendo representado en la Nueva España por el Virrey Luis de Velasco.

El tercer periodo se da en el siglo XVII con una marcada y progresiva decadencia de la península, que repercutía en la Colonia de igual forma, ya que se agotaron las minas de fácil explotación.

El cuarto periodo es representado por los Borbones y por Carlos III, quien manda hacia las Indias la imagen del despotismo ilustrado a través del Virrey José de Gálvez, Bucarell y Revillagigedo II.

En el quinto periodo se da la fase de los últimos Borbones, Carlos IV y Fernando VII, y asimismo se origina un descenso en la calidad humana de los virreyes de la Nueva España.

En la Nueva España se originan diversas fricciones creadas entre los criollos y peninsulares; por los conflictos entre los frailes y los curas; entre el virrey y el arzobispo; entre la Corona y los encomenderos; entre los colonizadores y diversos grupos de indios rebeldes; entre el Cabildo de la ciudad de México, que estaba dominada por criollos y la Audiencia dominada por peninsulares; entre la milicia novohispánica y los piratas extranjeros o los bandoleros. A estos problemas hay que añadir las epidemias, las calamidades meteorológicas y los experimentos utópicos de Vasco de Quiroga.

Tales acontecimientos muestran la agitación prevaleciente en esa época, que preparó el ambiente idóneo para la Independencia.

Volviendo al derecho indiano, diremos que es el derecho que expidieron las autoridades españolas peninsulares y los organismos en los territorios de ultramar, para que rigieran en el Nuevo Mundo. Este derecho se completaba con normas indígenas que no fueran contrarias a los intereses de la Corona.

El derecho castellano que se aplicó subsidiariamente en el Nuevo Mundo, está contenido en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, de 1680, en la Ley 1.2.1.2. que se refiere a las Leyes de Toro de 1506. Estas leyes se basaban en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, que establecía como orden de aplicación, en primer lugar el propio Ordenamiento de Alcalá, en seguida los Fueros Municipales y el Fuero Real, y por último las Partidas. En caso de controversias surgidas

después de 1567, es probable que hayan recurrido a la Nueva Recopilación y las surgidas entre 1806 y 1821 a la Novísima Recopilación.

Una fuente del derecho indiano es la legislación anteriormente mencionada, de ésta emanan Cédulas Reales, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, Autos Acordados, Pragmáticas, Reglamentos, Decretos, Cartas Abiertas, etc.

La legislación indiana se fundamentaba en la Corona y ésta ratificaba todas las medidas que fueran tomadas por los virreyes, las audiencias, los gobernadores, etc.

Las normas dictadas por los virreyes y las audiencias surtían efecto inmediato de forma provisional; las que eran dictadas por los gobernadores debían obtener previamente la autorización del virrey o de la audiencia; en este caso, empezaban a surtir efecto, mientras se obtenía la ratificación de la Corona.

La legislación indiana tuvo un carácter casuístico y un tono moralista, por lo cual, el derecho formal y la práctica no estaban ligados a la realidad.

Entre las normas que destacan por su importancia debemos mencionar: Las Leyes de Burgos, de 1512; la Provisión de Granada, de 1526; las Nuevas Leyes, de 1542; las Ordenanzas de Felipe II, de 1573; la Reforma agraria, de 1754. Las normas más importantes que estuvieron

en vigor en 1680, se hallan compiladas en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, de ese mismo año.

De los intentos de codificar las normas del derecho indiano realizados antes de 1680, surgieron: La Recopilación de Juan de Ovando; El Repertorio para las Indias en General, de Maldonado; el Cedulaario, de Puga; la Copulata de Leyes de Indias que era una colección de extractos o resúmenes de las disposiciones registradas por el Consejo de Indias entre 1493 y 1670; la Compilación para las Indias en General, de Zorita; la Recopilación para las Indias en General, de Diego de Encinas de 1596; los Sumarios para las Indias en General, de Rodrigo de Aguilar de 1628; Autos, Acuerdos y Decretos de Gobierno Real y Supremo Consejo de las Indias, de León Pinelo de 1658; emitiéndose finalmente la Recopilación de Leyes de las Indias de 1680.

La Recopilación de Leyes de Indias consta de nueve libros, subdivididos en doscientos dieciocho títulos. El libro I, se refiere a la Iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura; el libro II que se mencionará más adelante; el libro III, trata del virrey y de asuntos militares; el libro IV, se refiere a los descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el derecho municipal, las casas de moneda y obrajes, es decir, talleres industriales; el libro V, contiene normas sobre los gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y cuestiones procesales; el libro VI, se refiere a los problemas que surgen con el indio, las reducciones de indios, sus tributos, los protectores de indios, caciques,

repartimientos, encomiendas y normas laborales como la fijación de ciertos salarios, limitación temporal de la vigencia de ciertos contratos de trabajo, normas como la de que la mujer india no podía servir en casa de un colonizador si su marido no trabajaba ahí, etc. El libro VII contiene cuestiones morales y penales, insistía en que los colonizadores casados no debían dejar a su esposa en España, y si venían solos, depositaban fianza para garantizar su regreso dentro del plazo de dos años y en caso de que fueran mercaderes, dentro de tres años. El libro VIII, estaba formado por normas fiscales y el libro IX, reglamentaba el comercio entre la Nueva España y la Península Ibérica, también contiene normas sobre la inmigración a las Indias y sobre el establecimiento del Consulado de México.

En cuanto al contenido del libro II, que además de establecer normas en general del Consejo de Indias y de las Audiencias, menciona y contiene lo relativo al Juzgado de Bienes de Difuntos, y precisa detalladamente las reglas sobre la conservación y transmisión anual de los bienes propiedad de los españoles fallecidos en la Indias, si no tenían herederos en la Nueva España, ya que esto constituía un problema para sus causa habientes, debido a la gran distancia que existe entre estos territorios. De este modo se originó una variada regulación que trataba de resolver las necesidades de esa época. Dicho Juzgado será el punto modular del tema a tratar.

b) Organización política

Al hacerse absoluta la monarquía española, ésta no pudo escapar de la ley inexorable del absolutismo, lo que dio como resultado una organización burocrática.

Su aparato gubernamental estuvo constituido por una red de funcionarios dependientes de la Corona y subordinados unos a otros en escalonada pirámide jerárquica.

Dentro del sistema burocrático la monarquía española creó el Consillario, así todo el mecanismo burocrático tuvo como pivotes fundamentales ciertos organismos colectivos llamados Consejos, que eran el corazón de un gran sector del estado, eran la cabeza del gobierno y de la administración pública y se encontraban bajo la inmediata dependencia del rey, presentándose así la forma de corporaciones de funcionarios.

Uno de los referidos organismos, fue el Real Consejo de Indias encargado de los asuntos de América y su cometido comprendía cuatro aspectos: actuaba como Comité Legislativo, preparando las normas generales relativas a las colonias; como organismo consillario, emitía dictámenes o respondía a consultas; como centro administrativo, servía de intermediario entre el monarca y la administración regional o local; y como tribunal supremo, fallaba en última instancia los asuntos contenciosos de carácter público o privado.

En el siglo XVIII se nombraba un secretario especial, que se hacía cargo de los asuntos referentes a las Indias, el cual fue denominado Secretario del Despacho de Indias.

Las leyes dictadas especialmente por los reyes para el gobierno de las colonias americanas, recibieron la denominación de Leyes de Indias; su volumen mayor estaba constituido por las Reales Cédulas y las Reales Ordenes y se le conoce con dicho nombre a la Recopilación que de ellas se hizo en 1680.

Por lo que el sistema gubernativo de la Colonia ofreció caracteres peculiares dentro del orbe político hispano. En la Nueva España fue más acentuada la índole patriarcal del absolutismo español a consecuencia de la estrecha tutela que la Corona ejerció sobre los indios; fue además menor el rigor del absolutismo y mayor la descentralización política y administrativa, debiéndose lo primero, a la lejanía del poder central, y lo segundo, a la enorme extensión de los territorios.

c) Autoridades y sus facultades

La Nueva España tenía como órganos de gobierno: el virrey, la audiencia, varios gobernadores y numerosos alcaldes mayores o corregidores; También se otorgaba el cargo de adelantado, el nombramiento de capitán general y el de presidente.

El Virrey.- Era la persona más importante del sistema gubernativo. Las Leyes de Indias le dieron la categoría de representante de la persona real. Era encarnación y representación de la majestad, lo cual se reflejaba en el ceremonial, la corte y la guardia. Por razón de cargo, el virrey era jefe de todas las grandes secciones del aparato gubernativo colonial; de la militar, como capitán general; de la política y administrativa, como gobernador del reino; de la judicial, como presidente de la Audiencia; de la espiritual o religiosa, como vice patrono de la Iglesia; y de la fiscal, como superintendente de la Real Hacienda.

Las funciones más específicas que ejercía en toda su plenitud fueron las militares y las político administrativas. Por lo que toca a las demás sólo se le atribuía una intervención muy reducida.

La ingerencia de los virreyes en la impartición de justicia no tenía mucho alcance, ya que sus actos de gobierno eran impugnables ante la audiencia cuando había de por medio intereses particulares, lo cual ocurría casi siempre. Además la Audiencia se valía de las leyes para obstaculizar su actuación, a veces exigiendo el concurso de ciertas formalidades, y otras, la intervención de determinados organismos.

La delimitación de los poderes del virrey por la acción judicial de la Audiencia y por la intervención de ésta en muchos de los actos virreinales, trajo como consecuencia el enfrentamiento de aquella autoridad y este cuerpo colegiado.

Las Audiencias.- Dentro del organismo estatal hispano, las Audiencias eran tribunales regionales para las ramas civil y criminal. Sin embargo, las Audiencias americanas fueron además tribunales administrativos y gobernadoras de sus distritos durante los interreinios, es decir, cuando faltaba el virrey, éstas gobernaban mientras el monarca designaba un virrey sustituto.

Por otra parte, las Audiencias tuvieron una señalada intervención en el gobierno, bien como consejo del virrey, donde constituía un cuerpo especial denominado Acuerdo, bien como organismo encargado de realizar ciertos actos de naturaleza gubernativa.

Gobernadores, alcaldes mayores o corregidores.- Ciertas provincias dependientes de la Nueva España como Yucatán, Nueva Vizcaya, Nuevo León y Nuevo México, fueron regidas por gobernadores; que estaban investidos de poderes semejantes a los del virrey, aunque sólo en lo político y lo administrativo.

Aunque con nombres distintos los corregidores o alcaldes mayores, ejercían las mismas funciones. Eran principalmente jefes gubernativos y jueces superiores de sus pequeños distritos. Como funcionarios gubernativos dependían del virrey, y como jueces, de la Audiencia.

Otra de las funciones que desempeñaban era realizar el cobro de los tributos, es decir, eran los agentes del poder central colonial, que tenían su sede en la capital del virreinato, para toda clase de funciones.

Cabildos españoles e indígenas.- Por debajo de los corregidores o alcaldes mayores se hallaban los cabildos; eran corporaciones que regían y administraban las ciudades y villas españolas, así como también los pueblos indígenas. Aunque su organización general era igual, hubo entre los cabildos españoles y los cabildos indígenas diferencias particulares de gran importancia.

Cabildos españoles.- Su composición en la Nueva España era idéntica a la de los peninsulares y como a éstos los integraban las dos ramas de la gestión pública municipal: La justicia y el regimiento o la administración, cuyos respectivos funcionarios eran los alcaldes ordinarios -dos en cada cabildo- y los regidores -su número variaba según la importancia del municipio-.

La autonomía de que gozaron los cabildos españoles fue muy limitada, pues los regidores eran nombrados por el monarca, las autoridades reales intervenían en sus deliberaciones y sus resoluciones más importantes tenían que ser aprobadas por el virrey. No por ello dejaron de conservar sus pretensiones de autonomía, arrojándose frente a las autoridades y ante los mismos reyes.

En ocasiones muy singulares, se llegaron a convocar y celebrar cabildos abiertos, es decir, reuniones a las que asistían la mayoría de los vecinos. Debido a ello, las pretensiones autonómicas de los consejos

españoles se pusieron de manifiesto y se acentuaron en forma categórica durante la crisis que precedió a los levantamientos en pro de la independencia.

Cabildos indígenas.- Los cabildos indígenas tuvieron una composición variada. Sus miembros principales eran el gobernador, los alcaldes ordinarios, los regidores y el alguacil mayor; ellos integraban fundamentalmente el cabildo, pero había otros funcionarios como los mayordomos y los escribanos, que podían o no formar parte del cabildo.

En la elección de los miembros del cabildo indígena no se siguió por lo general la forma española de la designación por el mismo cabildo, sino formas muy diversas, en cuyo establecimiento debieron tener gran intervención las costumbres indígenas.

En los cabildos indígenas las funciones se distribuyeron de manera semejante a la de los cabildos españoles: al gobernador correspondieron como al regidor, funciones de gobierno y la presidencia del cabildo; a los alcaldes, funciones judiciales; a los regidores, funciones administrativas; a los alguaciles, funciones de policía y a los mayordomos, funciones económicas. En general, los cabildos indígenas fueron manejados por las autoridades españolas civiles o eclesiásticas, y a veces por los caciques.

Los adelantados.- fueron algunos descubridores que por capitulación, es decir, por convenio con la Corona, recibieron el título de adelantados, lo que les daba independencia respecto del virrey y de la Audiencia. Dicho título se podía heredar durante algunas generaciones e implicaba también la facultad de repartir entre los participantes en la expedición respectiva, las caballerías, las peonías y ciertas funciones públicas, así como el establecer encomiendas, tener una fortaleza y una concesión para explotar las minas que descubrieran.

Capitán general.- Estos se hallaban en las Capitanías Generales y sus funciones eran las mismas que las del virrey.

Presidentes.- Se encontraban en las Presidencias, que eran unidades territoriales a su cargo. Los presidentes eran designados directamente por la Corona, mantenían contacto directo con Madrid y por esa razón no se subordinaban al virrey.

CAPITULO IV

TRIBUNAL ESPECIAL DE BIENES DE DIFUNTOS EN LA NUEVA ESPAÑA

**a) Juzgado General de
bienes de difuntos.**

**b) Autoridades del
Juzgado.**

**c) Facultades de las
autoridades del
Juzgado.**

d) Procedimientos.

CAPITULO IV

TRIBUNAL ESPECIAL DE BIENES DE DIFUNTOS EN LA NUEVA ESPAÑA

a) Juzgado General de Bienes de Difuntos

En la Recopilación de Leyes en los Reinos de Indias se establece el funcionamiento del Juzgado de Bienes de Difuntos con base en las Cédulas que emitían los reyes que estaban almando, conforme sucedían los acontecimientos, es decir, las Cédulas Reales se dictaban en forma casuística.

El Juzgado General de Bienes de Difuntos fue creado por Real Cédula el 9 de noviembre de 1528, se encargaba de la guarda, defensa y entrega de los bienes de las personas que, procedentes de España, fallecían sin testar en territorio novohispano. Cuando esto sucedía, el Juzgado procedía a indagar la procedencia del difunto y su estado civil, inventariaba y valuaba todos sus bienes y derechos reales, también depositaba el caudal inventariado en las cajas de bienes de difuntos, citaba a las partes e interesados que resultasen de la averiguación, de acuerdo con las formalidades legales, hasta que se dictara la sentencia definitiva y, finalmente, vendía los bienes si el caso así lo requería previa tasación de peritos y en pública almoneda, ante presencia del Juez

general de bienes de difuntos y del representante del causahabiente en caso de que lo hubiera, así como del albacea.

El Tribunal se integraba por un oidor de la Audiencia que era auxiliado por un escribano de cámara, un contador, un defensor de bienes de difuntos y un abogado fiscal que era nombrado por el virrey.

De este modo, el Juzgado de Bienes de Difuntos se regía por setenta leyes, que contenían y establecían quienes eran las autoridades, sus facultades y procedimientos del mismo para llevar a cabo la guarda, defensa y entrega de los bienes de difuntos españoles a sus respectivos herederos. Por lo que se procede a realizar un breve análisis de todas y cada una de las leyes.

Ley I.- Precisaba los motivos por los que se creó el Juzgado de Bienes de Difuntos, los cuales eran: Asegurar que los herederos de los españoles que murieran en las Indias sin haber testado, adquirieran los bienes que conforme a derecho les correspondían; evitar que en su administración y cobranza se procediera con descuido, omisión y falta de legalidad en el proceder de las personas que antes de la creación del Juzgado se encargaban de la administración de los bienes; por ello se ordenó que los virreyes y presidentes de las Audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombraran al principio de cada año a un oidor como Juez general de bienes de difuntos, quien debía ser puntual y obediente de las órdenes dadas por los reyes.

Por otra parte, el Juez general de bienes de difuntos tenía la obligación o facultad de hacer cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, es decir, los reyes les otorgaban amplias facultades para llevar a cabo sus funciones.

Asimismo, establecían la posibilidad de apelar las decisiones de los jueces ante la Audiencia, para que los oidores decidieran en última instancia su responsabilidad.

De igual manera determinaba que los oficiales de la Real Hacienda, dieran aviso al Juez que ejecutaba la comisión, así como a los corregidores de los distritos para que las cobranzas se hicieran con la diligencia y puntualidad que requerían.

También mandaban que el cargo de Juez general de bienes de difuntos, tuviera una duración de dos años; al cabo de este plazo, el virrey o presidente nombraba otro en su lugar con las mismas cualidades. Cabe aclarar que quienes desempeñaban la función de Juez de bienes de difuntos no tenían remuneración alguna.

Ley II.- Establecía que los mandamientos del Juez general debían acatarse en todo el distrito de la Audiencia donde el oidor residía; que todas las justicias les obedecieran y cumplieran sus órdenes por así convenir a la administración de bienes de difuntos.

Ley III.- Ordenaba que el Juez general de bienes de difuntos fuera amparado en su jurisdicción por lo virreyes, presidentes y oidores de la Audiencia; así como en la posesión del conocimiento de sus causas, y no consintieran que otro tribunal, ni persona alguna invadiera su esfera de competencia inhibiéndolos en caso necesario.

Ley IV.- Delimitaba la jurisdicción del Juez general de bienes de difuntos, ya que si llegaba a excederse en sus facultades, el fiscal de la Audiencia y los demás interesados podían llevar el asunto ante la Audiencia por vía de exceso, la que determinaba la responsabilidad del funcionario.

LEY V.- Determinaba que cuando el juez general se excediera en forma notable en sus facultades o fuere remiso, el virrey o presidente y la Audiencia lo podían remover y nombrar otro en su lugar.

Ley VI.- Señalaba que el juez general debía ser expedito en su actuar al conocer de los pleitos y estaba obligado a informar a plena satisfacción de las partes, de las causas retardadas y pendientes.

Ley VII:- El juez general tenía competencia para conocer de las causas de los bienes de difuntos y hacer el cobro de los mismos, aunque el difunto hubiera sido soldado.

Ley VIII.- Declaraba que los bienes de los clérigos que murieran en las Indias, se llevaran a la caja de bienes de difuntos; si antes de morir habían hecho testamento, el juez de bienes de difuntos debía entregarlos a sus albaceas, así como a sus herederos sin la intervención de los preladados eclesiásticos.

Ley IX.- Condenaba al juez general a pagar con sus propios bienes, el menoscabo que hubieran resentido los bienes de difuntos a su cargo, en el periodo de su administración. Todas las operaciones que hacía el juez general debían estar refrendadas por el escribano del cabildo y aprobadas por los oficiales reales.

Ley X.- El juez general estaba obligado a realizar los cobros que debían efectuarse fuera del lugar de su residencia, a través de la justicia ordinaria. De manera que los corregidores, alcaldes mayores y justicias en sus distritos, prestaban personal y especial atención a los cobros que ejecutaban. Si en alguna ocasión era necesario mandar ejecutores, debía ser a costa del corregidor, alcalde mayor o justicia y no a costa de los bienes de difuntos.

Cuando el juez lo creía pertinente, enviaba un ejecutor propuesto por él mismo, nombramiento que se acordaba en la Audiencia por mayoría. Los virreyes y presidentes cuidaban que la observancia de esta ley se llevara a cabo conforme a sus ordenanzas.

De igual forma, el juez general supervisaba al corregidor o a quien hubiera hecho los cobros, con la intervención de los oficiales de la Real Hacienda.

Ley XI.- En los casos en que hubiera sido necesario nombrar un ejecutor ajeno a las justicias ordinarias, el virrey o presidente y la Audiencia fijaban el salario que éstos debían percibir. El juez no podía nombrar ejecutores a los criados del virrey, presidente, oidores y fiscales, ni fijarles un salario; de hacerlo se hacía acreedor a la pena de pagar cuatro veces el salario fijado al mismo.

Ley XII.- Los jueces comisarios se nombraban cuando los bienes de difuntos eran cuantiosos y/o cuando hubiera personas nombradas en el testamento como ejecutores, albaceas, ministros, personas poderosas, criados o deudos, para que en el término de un año, el juez comisario verificara como habían cumplido éstos con la disposición testamentaria.

Si las personas encargadas no cumplían con lo dispuesto en el testamento, el juez ordenaba a costa de ellos mismos, pagar por su negligencia. No habiéndose nombrado a ninguna persona como encargada en el testamento, los responsables de la administración de los bienes de difuntos eran las justicias ordinarias y los albaceas, así como los depositarios y tenedores de los bienes; por ende en caso de negligencia, eran obligados a pagar por la misma.

Ley XIII.- Otorgaba al juez general la facultad de nombrar comisiones entre personas particulares, quienes eran aprobadas por los escribanos y registradas en la caja; dichas personas tenían la calidad de jueces comisarios, con la obligación de dar fianza para asegurar lo que hubieran cobrado.

Ley XIV.- En las ciudades donde había Audiencia, los oficiales reales y el depositario general tenían la obligación de registrar en libros los cobros de los bienes de difuntos que hacían los comisarios, y si pasado un tiempo éstos no habían remitido a la ciudad lo cobrado se le daba cuenta al juez general para que procediera conforme a la Justicia.

Ley XV.- Los jueces generales debían hacer que entrara en la caja de bienes de difuntos todo lo que se cobrara y vigilar a los comisarios para que no retuvieran ninguna cantidad que perteneciera a la misma. En caso de que no cumplieran, recibían un severo castigo, que dependía del tiempo que hubieran retenido con ellos, el dinero de los difuntos.

Ley XVI.- Permitía al depositario general que tuviera en su poder bienes de difuntos en género, cobrar el tres por ciento por la administración de los mismos. En lo que se refiere al juez general, tenía prohibido hacer o permitir hacer depósitos de dinero, aunque fuera por tiempo limitado; debía ponerlo de forma inmediata en la caja.

El escribano debía dar testimonio de pago cuando efectivamente el dinero hubiera entrado en la caja, es decir, daba fe y si no cumplía con lo estipulado, se le privaba de su oficio.

Si existían personas que debieran alguna cantidad a los bienes de difuntos, debían pagar en presencia de todos los que tuvieran llave, para que dieran testimonio de que realmente se guardó el dinero en la caja; debían rubricarlo el juez y todos los poseedores de llaves, si la paga se llevaba a cabo en forma diferente a lo estipulado en esta ley, se tenía como no hecha.

Ley XVII.- Se refería al lugar en donde debía estar la caja de bienes de difuntos, ordenaba que se encontrara en el mismo lugar que la caja Real con el fin de que estuviera del todo segura.

Ley XVIII.- Ordenaba que el corregidor o Justicia del distrito tomara el lugar del juez general o del juez nombrado para el cobro de los bienes de difuntos, cuando éstos no estuvieran, y debían hacer el inventario de las haciendas que dejaban los difuntos, inmediatamente después de que morían y enviar copia fiel del mismo al juez general y a los oficiales reales, quienes debían revisarlo para que estuvieran al tanto de todo; en caso de incumplimiento por parte de los primeros se les imponía una pena que equivalía a cuatro veces el valor de dichas haciendas.

Ley XIX.- Establecía con respecto a las provincias donde no había audiencia, que los gobernadores y los oficiales reales nombraran jueces de bienes de difuntos, en virtud de que dadas esas circunstancias no se podía llevar a cabo lo contenido en la primera ley de este título. Los nombramientos debían hacerse cada año y tenían las mismas facultades que los nombrados por un virrey o por un presidente, es decir, actuaban de igual forma que el oidor.

Los oficiales reales también tenían una caja de tres llaves, hecha a costa de los bienes, donde se guardaba el dinero, oro y plata, en forma separada de los bienes de la real hacienda; cada año remitían los mismos a la caja principal de la provincia. También se ordenaba que el gobernador, el tesorero y el juez tuvieran cada uno, una llave de la caja, con la obligación de remitir a los oficiales reales todos los bienes en la primera oportunidad.

Ley XX.- Contenia las órdenes relativas a las ciudades, villas y poblaciones en las que no había ni caja Real ni oficiales; en esos casos, el cabildo nombraba a principio de cada año a tres tenedores de bienes de difuntos. Uno de ellos era escogido entre los alcaldes ordinarios, el segundo de entre los regidores y el tercero era el escribano del ayuntamiento. Los tres tenedores debían tener un arca de tres llaves y cada uno, una llave para que en ella se guardara todo lo proveniente de los difuntos, dentro del arca se encontraba un libro encuadernado,

en el cual el escribano del ayuntamiento asentaba lo que entraba y salía del arca, el alcalde y el regidor firmaban y por último el escribano daba fe de todo lo actuado.

Si lo contenido en esta ley no se cumplía, la pena impuesta era de cincuenta mil maravedis. Todos los años se debía dar aviso al Juez mayor del distrito de lo que se encontraba en el arca, para que ordenara el traslado de los bienes a la caja Real de la cabecera, en donde se guardaban.

Ley XXI.- Cada dos meses el alcalde, el regidor y el escribano debían hacer un balance de lo que se hubiera cobrado y guardar todo lo que procedía de los bienes en el arca de tres llaves. Si no se cumplía esta orden, se pagaba una multa consistente en el doble de todos los bienes que hubieran quedado fuera del arca por no haber realizado esta diligencia.

Ley XXII.- Si en algún pueblo no había juez, ni cabildo, ni tenedores de bienes de difuntos y fallecía algún español con testamento o ab intestato, se les encomendaba a la persona encargada del pueblo, al cura del lugar, clérigo o religioso, que cuidaran los bienes y dieran la noticia al corregidor o justicia más cercana; éste tenía la obligación de acudir a dicho pueblo para hacer el inventario de los bienes, en presencia del escribano si lo había, si no ante testigos; además averiguaba como se llamaba el difunto y dónde había nacido, manifestándolo por escrito con toda claridad, para que los bienes les llegaran a los herederos. El

corregidor y el justicia estaban obligados a dar la noticia en el plazo de un mes al juez general con la relación de los bienes, para que éste hiciera lo necesario y procediera con justicia.

Ley XXIII.- Los defensores de bienes de difuntos y el escribano del Juzgado, ya fuera de ciudades, villas o poblaciones de las Indias, tenían prohibido quedarse con algún bien que perteneciera a los difuntos y recibir comisión alguna por cobrarlos.

Ley XXIV.- Ordenaba que cada semana, en un día previamente establecido, se abriera la caja, con el objeto de que se depositara o se pagara lo que se adeudaba a la misma. En caso necesario se destinaban dos días para efectuar las operaciones. De igual forma se hacía en los lugares donde no había ni oficiales y ni cajas Reales.

Ley XXV.- Todas las cajas de bienes de difuntos estaban a cargo de los oficiales de la Real Hacienda, es decir, de los oficiales reales y éstos tenían la obligación de llevar una relación de todo lo que entraba en ella, así como contar con un libro para uso exclusivo de los bienes y procurar que no se juntaran con otros bienes o negocios a su cargo.

Los jueces generales, los fiscales o cualquier otra persona debían abstenerse de intervenir en el manejo de los bienes, ya que los oficiales reales eran los encargados de llevar la cuenta de las muertes acaecidas, para así hacer constar las diligencias que efectuaban, tales

como realizar los cobros y gastos que se causaban, y estar al tanto de todo lo relacionado con la administración y pagos de los bienes.

Ley XXVI.- Las cajas de bienes de difuntos debían encontrarse en las ciudades y villas en donde residían los oficiales principales de la Real Hacienda.

Ley XXVII.- Los virreyes y presidentes de las audiencias daban las órdenes convenientes para que los oficiales de la Real Hacienda que tenían en su poder bienes de difuntos, dieran fianza en cantidad suficiente para garantizar los mismos.

Ley XXVIII.- Los oficiales Reales que tenían a su cargo las cajas de bienes de difuntos, debían pedir cuentas a las personas que tuvieran hacienda de difuntos en su poder, ya fuera en dinero o en género, por cargo y fecha, debiendo hacerse en forma clara y separado de otras cuentas.

De igual forma, debía entrar en la caja lo que estaba en poder de los administradores o en manos de terceros. Si era necesario se procedía en contra de esas personas o se secuestraban sus bienes, a fin de garantizar el contenido de la caja.

Si los administradores se hubieran gastado el dinero, también se procedía en contra de ellos: El fiscal de la audiencia debía hacer la acusación y la demanda en la forma legal y conveniente, de manera que

todo lo que pertenecía a la hacienda de cada difunto, se cobrara y recoriera totalmente, depositándolo en las cajas.

Cuando se terminaba de hacer la relación de los cobros de los bienes que correspondían a dueños conocidos y de los bienes vacantes, ésta debía enviarse a España firmada por el juez general, por los oficiales Reales y por el escribano del Juzgado; y se debía conservar aquí un duplicado de la misma.

También se ordenaba en esta ley a los virreyes y presidentes que giraran las instrucciones convenientes y necesarias para que los oficiales Reales ejecutaran lo establecido con toda puntualidad.

Ley XXIX.- Los oficiales Reales debían tomar cuentas cada año a los receptores, ejecutores, arrendadores, administradores y cobradores de los bienes de difuntos y a todas personas que tenían relación con los bienes, para así controlar y llevar una relación de la cuenta general, la cual debía remitirse al consejo.

Ley XXX.- Esta ley también obligaba a los albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos de las Indias, a rendir cuentas cada año de todo lo que era líquido y sin pleito. En los casos en los que se interpusiera juicio y éste se alargara por más de un año, se les daba un breve tiempo para acabarlo, a fin de que los susodichos no retuvieran por más tiempo la herencia y se pudiera cobrar convenientemente.

Ley XXXI.- El juez general podía tomar cuentas cuando lo considerara conveniente a los tenedores de bienes de difuntos, a los albaceas y a los testamentarios, estas personas debían acudir ante el juez a costa de los bienes y si no lo hacían, se les imponían multas o penas.

Ley XXXII.- Al principio de cada año se ajustaba la cuenta general de bienes de difuntos ante la presencia del oidor; se debía remitir al consejo una relación de todo lo efectuado en ese año, ya fueran pleitos, negocios o litigios relacionados con los bienes, señalando con claridad cuales eran los que se ventilaban en el Juzgado, su estado procesal, su importancia y quienes eran los herederos.

Ley XXXIII.- Era obligación de los virreyes y presidentes pedir cuentas a los jueces generales y oficiales Reales de todo lo que se hubiera guardado en la caja a su cargo; y hacer lo pertinente para que el dinero que había, se remitiera en las flotas y galeones a España.

Ley XXXIV.- El juez que tomaba ese cargo, debía tomarle cuentas al que lo dejaba, sin que por esto se alterara la cuenta que a su vez tenía que dar al virrey o presidente.

Ley XXXV.- Los virreyes y presidentes tomaban cuentas a los oficiales Reales y éstos a su vez se las tomaban a los receptores, arrendadores, administradores y cobradores de los bienes de difuntos

y en caso de incumplir con lo contenido en esta ley, no se les pagaba su respectivo salario.

Ley XXXVI.- Cuando el juez entregaba la caja a su sucesor, lo hacia en presencia del virrey o presidente y la cantidad que entregaba debia ser la misma que se habia dado en la cuenta y en la misma moneda en que se hizo el cobro.

Ley XXXVII.- Cuando los albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, no tenian a sus herederos presentes, no podian salir de la provincia o isla en donde estuvieran, sin antes dar cuenta con pago de los bienes de difuntos que estuvieran a su cargo, so pena de perder todos sus bienes, la mitad de éstos seria para la cámara y el fisco y la otra mitad para los herederos del difunto.

Por esta prohibición, los jueces de los puertos recibian la orden de tomar juramento a todas las personas que querian salir de las Indias, sobre todo si eran personas que alguna vez tuvieron a su cargo bienes de difuntos o si fueron tenedores o albaceas; si pareciera que lo fueron o que debian algunos bienes, no podian salir a menos que llevaran constancia de que ya habian rendido cuentas con pago. En caso de que salieran sin rendir cuentas, los jueces pagarian por su negligencia las cuentas que aparecieran.

Ley XXXVIII.- Los virreyes y gobernadores no podían dar licencia a ninguna persona para ir a España si no les constaba por testimonio de los jueces y el escribano del lugar donde residían, que no debían nada relativo a los bienes de difuntos.

Ley XXXIX.- El juez general debía enviar cada año a España, una relación de las personas que adeudaban bienes de difuntos, así como de las deudas que tuviera cada una de ella. También debían saber si los deudores de bienes de difuntos eran ministros, presidentes, oidores, fiscales u oficiales de la Real Hacienda, la relación era certificada por los oficiales reales y fe del escribano del Juzgado, para así poder actuar como más convenía.

Ley XL.- Cuando los jueces generales cumplían dos años en el Juzgado, enviaban a España una relación en la cual informaban del estado en que encontraron los bienes cuando entraron a ejercer el cargo, que pleitos estaban pendientes, cuales estaban atrasados, cuales habían terminado; así como los comenzados durante su ejercicio y el tiempo que llevaban los que no habían terminado.

También enviaban un informe de la hacienda que habían remitido cada año a la Casa de Contratación de Sevilla, donde declaraban los bienes conocidos y vacantes. De igual manera informaban de las deudas que hallaron atrasadas, refiriendo las que hicieron cobrar a tiempo y fuera de éste, certificados dichos cobros por los oficiales reales y escribanos del Juzgado.

Ley XLI.- El Juez general tenía la facultad de ordenar a los escribanos que dieran fe de los testamentos de los difuntos, debiendo entregarlos al escribano del cabildo cada año, y éste al juez; en caso de incumplimiento se les imponían las penas a las que se hicieran acreedores.

Ley XLII.- Se ordenaba que cuando los herederos o ejecutores estuvieran en el lugar donde falleció el difunto o acudieran a ese lugar, no interviniera el Juez general ni la Justicia ordinaria, siendo los herederos los que debían cobrar la herencia. Si el Juez general o la Justicia ordinaria hubieran cobrado algo de los bienes, tenían la obligación de regresarlo, y dar cuenta con pago a los herederos o ejecutores.

Estas reglas se observaban también cuando en el lugar donde falleció el difunto, estuviera o acudiera alguna persona que tuviera derecho a heredar sus bienes ab intestato. En estos dos casos, cesaba el oficio de los jueces de bienes de difuntos; el escribano del Juzgado asentaba en su libro todo lo relacionado con estos asuntos, para que de esa forma se tuviera conocimiento con toda veracidad de quiénes habían heredado.

Ley XLIII.- Se refería a los casos ab intestato, que se trataban y conocían en los juzgados de bienes de difuntos cuando no se sabía con certeza el lugar en donde se encontraban los herederos.

Si el difunto había dejado hijos o descendientes legítimos o ascendientes por falta de los primeros, y éstos eran conocidos por los vecinos, de tal forma que no se dudara del parentesco, existía una limitación en la competencia del Juzgado, es decir, el juez general no conocía del asunto, sino las Justicias ordinarias.

Si esta condición no se daba, conocía el juez general; en el caso de que no hubiera herederos y los bienes quedaran vacantes, era competencia del Juzgado de Bienes de Difuntos.

Si existía testamento, conocía la justicia ordinaria y se contaba con el recurso de apelación y suplicación, las sentencias no se declaraban como cosa juzgada hasta que conocieran de ellas las Reales Audiencias. Esto se efectuaba sin necesidad de que las partes interpusieran la apelación de las sentencias.

Ley XLIV.- Establecía que los virreyes entregaran a los herederos legítimos los bienes, debiendo tener sumo cuidado en cuanto a la legitimación de las personas y en lo que se hubiera recaudado en la herencia.

Ley XLV.- Sólo los herederos se presentaban personalmente a las audiencias o en su caso lo podían hacer personas que tuvieran poderes legítimos, los cuales eran examinados cuidadosamente; si no reunían estos requisitos, no eran oídos ni admitidos en las audiencias.

Ley XLVI.- Los albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos que conforme al testamento tenían la obligación de restituirlo todo o en parte a personas que vivían en España, lo debían hacer en el plazo de un año, habiendo ejecutado lo que fuera la voluntad del difunto.

Asimismo se enviaba lo que ya había sido cobrado, además del testamento, el inventario, almoneda y una relación de lo que faltaba por cobrar. El envío se hacía a costa de los bienes, en un navío de registro, consignado a la Casa de Contratación de Sevilla, para que de esa forma se entregaran a los herederos. Si la entrega no se realizaba en el plazo de un año, ya fuera por falta de navíos o por algún otro impedimento, los albaceas, tenedores o quienes tuvieran los bienes, debían rendir cuentas al Juez general y a los oficiales Reales, teniendo éstos la obligación de enviar la cuenta firmada por ellos a España.

En el supuesto de que los albaceas o tenedores retuvieran por más de un año los bienes, se les imponía la pena de pagar con el doble de lo que hubieran retenido. De lo recaudado por las penas impuestas, la mitad era para la cámara y el fisco y la otra mitad para los herederos, parándoles además los daños ocasionados por la retención.

Ley XLVII.- Estaba dirigida a los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores, que debían cumplir con las mandas, legados, deudas, obras pías y todas las disposiciones que mandaban los testadores conforme a lo contenido en la ley anterior.

Ley XLVIII.- Se ordenaba a los jueces generales y oficiales de la Real Hacienda que siempre que hubiera flotas, remitieran a la Casa de Contratación de Sevilla, registrado en cuenta aparte los bienes de difuntos que no tuvieran herederos en las Indias, debiendo reducir los géneros a dinero.

Ya consignados en la Casa de Contratación de Sevilla, ahí se hacían las diligencias necesarias contenidas en las leyes y ordenanzas; los herederos debían justificar la entrega de los bienes y ejecutar la voluntad de los difuntos.

También contenía un apercibimiento para los jueces generales que se excedieran en sus funciones, imponiéndoles como pena el pago de los bienes que hubieran realizado en forma diferente a lo establecido por las leyes y ordenanzas.

Ley XLIX.- Los bienes de difuntos debían ser enviados a España por el juez con una relación, de los que tuvieran dueños conocidos y aparte de los fueran vacantes, es decir, los que no tuvieran dueños o herederos.

Ley L.- En caso de que se interpusieran demandas a los bienes de difuntos y la cuantía de éstas fuera menor al monto del total de los bienes, lo que sobrara se debía remitir a la Casa de Contratación, reteniendo sólo lo necesario para satisfacer a los acreedores, debiendo llevar una relación particular del estado de las demandas y de los

pleitos; éstos debían seguirse con mucho cuidado con el objeto de que al año siguiente se enviara a España lo que hubiera sobrado.

Ley LI.- Los ministros y oficiales que tenían a su cargo bienes de difuntos, debían enviar a la Casa de Contratación los testamentos, inventarios, obligaciones y demás escrituras por duplicado en diferentes barcos, separados del oro y plata, y evitar que se maltrataran en la travesía con el fin de que llegaran enteros para que sirvieran al efecto por el que se remitieron.

Ley LII.- Los oficiales Reales enviaban en las flotas y armadas, las cartas cuentas, en partidas separadas para evitar que se mezclaran las que correspondían a los bienes de difuntos con las de la Real hacienda, además de una relación de todo lo que mandaban y la orden de que las costas se pagaran de las mismas partidas.

Ley LIII.- Ordenaba que los Jueces generales y ordinarios no cobraran por asistir a los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, sólo podían cobrar de los mismos bienes el escribano y el pregonero, es decir, se les remuneraba según el trabajo que realizaron, los días que ocuparon y dependiendo además de la cantidad de la hacienda, sin permitir que obtuvieran derechos de tanto por ciento. En caso de incumplir con lo aquí establecido, se les imponía la pena de devolver lo adquirido, cuadruplicando la cantidad.

Ley LIV.- Establecía que los tenedores de bienes no tuvieran ningún derecho sobre los mismos; y en cuanto a los depósitos hechos en géneros debían ser guardados por los depositarios.

Ley LV.- Los bienes debían venderse en pública almoneda, autorizada por el Juez general quien debía estar presente; de no ser posible, se hacía en presencia de la Justicia, guardando las solemnidades correspondientes y los términos legales.

Asimismo existía la obligación de dar aviso de la venta en el Juzgado Mayor, con el fin de que el defensor estuviera presente en el inventario y en la propia venta de bienes, para que ésta se realizara con toda justicia y legalidad. En caso contrario la pena que se le imponía, era pagar el doble de lo que se había vendido en contravención a lo establecido; siendo la mitad para la Cámara y el fisco y la otra mitad para el juez y para el denunciante, declarando la venta sin ningún efecto.

Ley LVI.- Para que se pudieran vender los bienes de difuntos, debían ser primero tasados por peritos en la materia que gozaran de buena conducta.

Ley LVII.- Consignaba que el Juez general y las personas que intervenían en la administración y cobro de los bienes de difuntos, no cambiaran el oro que había en la caja para comodidad o interés propio, ni para beneficio de los propios bienes.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Tampoco debían tomar ninguna cantidad en calidad de préstamo para si mismos, ni aún dejando fianza; también se les prohibía sacar el oro de la caja aunque fuera con el objeto de ganar algún interés para los bienes.

Además señalaba que era obligación de los virreyes, presidentes y oidores no permitir que se violara lo establecido por esta ley.

Ley LVIII.- Los virreyes y audiencias debían poner especial cuidado en hacer cumplir en todos sus distritos lo establecido en los testamentos de los difuntos que morían sin herederos en las Indias y hubieran dejado especificado que sus bienes se dedicaran a cumplir mandas y legados, debiendo ejecutarse las primeras y pagado los segundos, con el propósito de llevar a cabo lo dispuesto por los testadores.

De igual forma, el juez general se encargaba de recoger y enviar lo que sobrara del testamento a la Casa de Contratación, sin retener o tomar prestado cantidad alguna.

Ley LIX.- Se ordenaba a los virreyes y presidentes de las audiencias vigilar que sin falta se metiera en las cajas de bienes de difuntos las cantidades que se les adeudaban, por haberseles sacado de hecho, las cuales se remitían a la Casa de Contratación de Sevilla, y nadie por ninguna causa se valdría de su contenido, en virtud de que era hacienda ajena.

Ley LX.- El dinero que procedía de los bienes de difuntos de las Islas Filipinas, debía meterse en la Caja Real de la ciudad de Manila, descontarse del que generalmente se enviaba a esas islas y pagarse en la Caja Real de México.

Ley LXI.- Los bienes de difuntos que se hallaban en la Isla Española, se invertían en cueros y azúcares y se enviaban a la Casa de Contratación de Sevilla, a riesgo de los interesados.

Ley LXII.- Señalaba que los bienes de difuntos que por orden del Juez General del Distrito de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, se hubieran recogido en la ciudad de Cartagena, se guardaran en la Caja Real de la misma, para que de inmediato fueran enviados a España.

Si el juez no llevaba a cabo lo anterior, quedaba obligado a pagar los daños ocasionados por su desobediencia o negligencia.

También mandaba al presidente y a los oidores que no contravinieran lo dispuesto, dejando los bienes con las personas encargadas para ello, y vigilaran que en la primera oportunidad se mandaran a España, sin que se retuviera nada de los bienes en estos reinos.

De igual forma, esta ley ordenaba que todos los bienes de difuntos que se recogieran en la Provincia de Santa María, fueran enviados cada año directamente a la Caja Real de Cartagena, con los

testamentos, cartas cuentas, inventarios y almonedas, para que de ahí, se enviaran a la Casa de Contratación de Sevilla conforme a lo ordenado.

Ley LXIII.- Ordenaba que los generales de los galeones y flotas que llegaran a los puertos de las Indias, requirieran a las justicias y oficiales Reales, para que se enviaran los bienes de difuntos, los testamentos, inventarios y demás papeles relacionados con los bienes, debiendo registrarlos en el Registro Real y llevarlos a la Casa de Contratación, con una relación de las diligencias realizadas.

En caso de contravenir lo anterior, se procedía en contra de los generales, justicias, escribanos Reales, escribanos y tenedores de bienes de difuntos si resultaban culpables por no ejecutar lo ordenado en esta ley.

Ley LXIV.- Cuando alguna persona moría a bordo de una nave durante la travesía rumbo a las Indias, los maestros de las naos debían hacer un inventario ante el escribano de la nave y testigos, de los bienes que llevaba el difunto; y entregarlos en su totalidad a los oficiales Reales de la Casa de Contratación al volver a Sevilla.

Si lo antes mencionado no se cumplía, se imponía una multa de cien mil maravedis y el pago consistente en cuatro veces más la cantidad que se hubiera tomado de los bienes; lo recaudado por estos motivos, pasaba a manos de la cámara y el fisco. También ordenaba a los oficiales Reales vigilar el cumplimiento de esta ley.

Ley LXV.- Los escribanos de la naos entregaban al presidente y jueces oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla en cuanto llegaran a España, una relación verdadera, jurada y firmada por ellos, de las personas que fallecieron en sus barcos, con los nombres, su origen, los bienes que dejaron y si éstos se entregaron; además debía informar si el maestro se encargó del testamento, el inventario y de la almoneda.

También señalaba, que si un barco llegaba a algún puerto de las Indias, el escribano estaba obligado a llevar la relación de esa nave para que se cumpliera lo antes mencionado. Lo anterior ya estaba previsto desde el momento en que el escribano daba una fianza en la Casa de Contratación de Sevilla o en la ciudad de Cádiz, ante el oficial que allí residía.

Ley LXVI.- Establecía que los bienes de difuntos que fueran enviados a España, debían ir a su riesgo y costa.

Ley LXVII.- Los generales de la flotas y armadas españolas cobraban de los bienes de los capitanes y maestros, los de las personas que hubieran fallecido en el transcurso del viaje a las Indias o a España. Hacían también un inventario ante el escribano del: oro, plata, perlas y cualquier otro género que perteneciera a la Hacienda Real o a la de particulares que hubieran tenido a su cargo, y estaban obligados a entregar todo con los testamentos, escrituras, recaudos y el inventario.

En cuanto llegaban a España rendían cuentas con pago a los Oficiales Reales de la Casa de Contratación de Sevilla.

En caso de que la nave se hubiera separado de la armada o flota y después de haber naufragado, llegara a tierra, las Justicias y oficiales Reales del lugar donde atracara, tenían la obligación de efectuar la misma operación entregando lo que venía a cargo de los difuntos, para que en la misma forma, se llevaran los bienes a la Casa de Contratación, teniendo especial cuidado sobre la identificación de la persona a quien se le entregaban los bienes para su transportación.

Ley LXVIII.- Se mandaba a los generales de las armadas y flotas que navegaban a las Indias, que por ningún motivo se valieran o usaran los bienes de difuntos; en caso de desobediencia, se les imponía la pena de suspensión de sus oficios, además de cobrarles lo que hubieran tomado de los bienes que transportaban.

De este modo, el presidente y los jueces oficiales de la Casa de Contratación, notificaban al infractor en el momento en que se presentaba en ella con el título; dicha notificación se efectuaba al reverso del propio título, para que así, no tuvieran forma de pretender ignorarla.

Ley LXIX.- El oidor que era juez de bienes de difuntos y los oficiales de la Real Hacienda, debían tener cuidado de enviar cada año

a España los bienes que no estuvieran en litigio, para que se cumpliera la voluntad del difunto y satisfacer de esa forma a las partes.

Los bienes eran dirigidos a los presidentes y jueces oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, acompañados de sus testamentos, inventarios y cartas cuentas, para que de esa forma, se llevaran a cabo las diligencias convenientes para localizar a los verdaderos testamentarios, y entregarles sus herencias.

De igual forma, se ordenaba en esta ley, que también se mandaran los bienes vacantes con relación y cartas cuentas, firmadas por el oidor que fuera juez, por los oficiales y por el escribano del distrito, quienes certificaban y daban fe de que no quedaba en estas tierras ningún bien.

En caso de que en la Nueva España quedaran algunos bienes, lo debían señalar en forma detallada, es decir, cuales y cuantos eran los bienes que aún estaban en esta Colonia.

Ley LXX.- Se ordenaba a los virreyes y presidentes, oidores y jueces generales y a todos los demás jueces y Justicias, que todo lo contenido en las leyes de este título, se ejecutara conforme a lo establecido en las mismas, de tal forma que todos y cada uno debían hacer su función con gran cuidado, impidiendo que los bienes estuvieran fuera o salieran de las cajas Reales, vigilando que cada año se enviaran a España los bienes de difuntos que fueran liquidados.

Sólo debían tener la custodia de las llaves las personas elegidas para ello, y se les apercibía, que en caso contrario, serían condenados a pago de los daños y menos cabo que se hubieran causado por no cumplir y ejecutar lo ordenado.

Los virreyes y presidentes debían hacer que se cumpliera con lo proveído en estas leyes, ayudándose con los informes que los ministros les proporcionaban acerca de como se iban cumpliendo las órdenes dadas, para que de ser necesario, se les obligara a cumplir con lo dispuesto en ellas, y debían rendir continuas cuentas del cumplimiento de las leyes en las Indias.

b) Autoridades del Juzgado

La audiencia estaba integrada por el virrey y el presidente.

El oidor

El juez general

Los oficiales reales

El escribano

Los jueces comisarios

c) Facultades de las autoridades del Juzgado

La audiencia:

Conocía cuando el juez general se excedía en sus facultades.

Señalaba el salario de los ejecutores.

Tenia especial cuidado en la entrega de los bienes de difuntos, sólo los entregaba a quienes demostraran ser los legítimos herederos y la audiencia lo hubiera verificado.

Para que los bienes fueran entregados, éstos no debían ser de extranjeros, ni de naturales a extranjeros.

Vigilaba que se cumplieran los testamentos de los difuntos que morían sin herederos en las Indias y si especificaban en ellos, que sus bienes se dedicaran a cumplir mandas y legados, también eran vigilados para su debido cumplimiento.

Facultades del virrey:

Nombrar un oidor para que fungiera como juez general al principio de cada año, removerlo o quitarlo y nombrar otro en su lugar.

Amparar a los jueces generales en su jurisdicción y posesión en cuanto al conocimiento de sus asuntos, impidiendo que otro tribunal o persona intervinieran en ellos.

Señalar el salario de los ejecutores.

Ordenar a los oficiales Reales que dieran fianza suficiente para garantizar la administración de la caja, vigilando que cumplieran con sus funciones para que se ejecutara correctamente lo establecido en estas leyes.

Tomar cuentas a los jueces generales y oficiales Reales que tuvieran a su cargo la caja de bienes de difuntos y ordenar que el dinero que hubiera se enviara en las flotas y galeones a España; en caso de que los oficiales Reales no cumplieran con lo establecido, no cobraban su salario.

Estar presente en el momento en que el juez entregaba la caja de bienes de difuntos a su sucesor, vigilando que la cantidad entregada coincidiera con la que se le rindió al juez sucesor.

Impedir que vinieran a las Indias personas sin antes haber demostrado que no adeudaban bienes de difuntos.

Tener especial cuidado cuando las personas acudieran a pedir los bienes; sólo les eran entregados a quienes demostraran ser legítimos herederos.

Para que los bienes fueran entregados, no debían pertenecer a extranjeros, ni ser de naturales para extranjeros.

Impedir que el oro que se encontraba en la caja, fuera cambiado.

Vigilar que se cumplieran los testamentos de los difuntos que morían sin herederos en las Indias y especificaban que sus bienes se dedicaran a cumplir mandas y legados.

Verificar que se guardaran en las cajas de bienes de difuntos las cantidades que se les debían, y que fueran remitidos a la Casa de Contratación de Sevilla, sin que ninguna persona tomara nada de lo contenido en ella.

Hacer que se cumpliera lo contenido y establecido en las leyes dictadas, con el objeto de que los herederos adquirieran los bienes que conforme a derecho, cédulas y órdenes dadas por los reyes desde el año de 1528 debían suceder.

Facultades del presidente:

Al igual que el virrey, una de sus facultades era nombrar a un oidor para que hiciera las funciones de Juez general al principio de cada año; removerlo o quitarlo de su puesto y nombrar otro en su lugar.

Brindar toda la ayuda necesaria a los jueces generales en su jurisdicción, e impedir que otro tribunal interviniera en sus asuntos.

Señalar el salario de los ejecutores; ordenar a los oficiales Reales que dieran fianza suficiente para garantizar la administración de la caja, y vigilar que cumplieran con sus funciones para que se ejecutara correctamente lo establecido en estas leyes.

Tomar cuentas a los jueces generales y oficiales Reales que tuvieran a su cargo la caja de bienes de difuntos y ordenar que el dinero

existente se enviara en la flotas y galeones a España; en caso de que los oficiales Reales incumplieran, no cobraban su salario.

Estar presente al momento en que el juez entregaba la caja de bienes de difuntos a su sucesor, vigilando que la cantidad entregada coincidiera con la que se le rindió al juez sucesor.

Impedir que el oro que se encontraba en la caja, fuera cambiado.

Verificar que se guardaran en las cajas de bienes de difuntos las cantidades que se les adeudaban, y que todo fuera enviado a la Casa de Contratación de Sevilla, sin que ninguna persona tomara nada de su contenido.

Vigilar que los bienes de difuntos recogidos en la ciudad de Cartagena fueran guardados en la caja de la misma ciudad, dejando los bienes con las personas encargadas para ello, y cuidar que en la primera oportunidad se enviaran a España, sin que se retuviera ningún bien en estos Reinos.

Hacer que se cumpliera con lo establecido en estas leyes.

Facultades del oidor:

Debia brindar toda la ayuda que requirieran los jueces generales en su Jurisdicción, e impedir que otro tribunal interviniera en lo asuntos de su competencia.

Estar presente cada que se ajustara la cuenta general para que fuera enviada al Consejo, ajuste que se efectuaba al principio de cada año.

Impedir que el oro que pertenecía a la caja fuera cambiado.

Vigilar que los bienes recogidos en la ciudad de Cartagena se introdujeran en la caja de la misma ciudad, dejando la custodia de los bienes con las personas encargadas para ello, y verificar que en la primera oportunidad se enviaran a España, sin que se retuviera ningún bien en las Indias.

Ejecutar su función de tal forma que todo lo contenido en estas leyes se llevara a cabo, como se ordenaba en las mismas.

Facultades del juez general:

La Corona facultaba al juez general de bienes de difuntos con las mismas atribuciones que a las Audiencias Reales, en cuanto a:

Hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos.

Su jurisdicción y ejercicio duraba dos años, sin que percibiera salario alguno por esa ocupación.

Lo ordenado por el juez general se debía cumplir en todo el distrito de la Audiencia donde residía, y para que se llevara a cabo la buena administración deseada, era necesario que todas las justicias acataran las órdenes dadas por el juez.

Proceder con prontitud en el conocimiento de los pleitos y tener informada a la Corona de las causas por las que se pudieran retardar los litigios y cuales estaban pendientes.

Conocer de los bienes de difuntos, incluso los que pertenecieran a soldados y a clérigos que murieran en las Indias; si morían sin testamento, los bienes debían ser llevados a la caja de bienes de difuntos y si el clérigo hubiera dejado testamento, el juez general entregaba los bienes a sus albaceas y herederos.

El juez general era la única persona que estaba facultada para cambiar los bienes en maravedís y en especie, declarando la causa que motivó el cambio; dicha declaración era refrendada por el escribano del cabildo, y los oficiales Reales tendrían conocimiento de los hechos. Si al revisar la cuenta, los contadores del Consejo se percataban de que hubo menoscabo en los bienes, el juez general repararía los daños con sus bienes personales.

Debía vigilar los cobros que se hacían fuera de su lugar de residencia por los corregidores, alcaldes mayores o justicias. Si era necesario enviar ejecutores, se hacía a costa de cualquiera de las

autoridades antes mencionadas, y nunca a costa de los bienes. Después de efectuados los cobros, el juez tomaba cuentas al corregidor o a la autoridad que se hubiera encargado de hacer la cobranza.

En los casos en que era necesario nombrar jueces comisarios, se hacía a costa de los que resultaran culpables, por no cumplir con lo establecido en estas leyes; si los comisarios no regresaban con los bienes en el plazo previsto o hubieran retenido todo o parte de los bienes, los jueces generales actuaban conforme a la justicia.

Podía tomar cuentas e imponer penas a los tenedores de bienes difuntos, albaceas y testamentarios cuando lo considerara conveniente.

Cada año debía rendir cuentas al virrey o presidente de lo que entró en la caja de bienes de difuntos, para que se enviara a España en la primera oportunidad.

El juez que entraba a ocupar su cargo, pedía cuentas al que salía; la entrega de la caja de bienes de difuntos que hacía el juez a su sucesor, debía hacerse en presencia del virrey o presidente.

Enviar cada año a España una relación certificada por los oficiales Reales y el escribano del Juzgado, de las personas que adeudaran a los bienes de difuntos, señalando en que consistían tales deudas, con el objeto de que se ordenara lo más conveniente para que se pagara lo adeudado a los bienes de difuntos.

Cumplidos los dos años en el Juzgado, el Juez general enviaba una relación certificada por el oficial Real y el escribano del Juzgado, del estado en que se encontraban los bienes de difuntos cuando entró a ejercer su cargo, que juicios estaban pendientes, cuantos se terminaron, cuantos estaban atrasados, cuantos y cuales comenzaron durante su cargo, señalando también el tiempo que llevaban los asuntos que no habían concluido, así como la cantidad de dinero o hacienda que remitió cada año de su función a la Casa de Contratación de Sevilla, declarando cuales y cuantos eran lo bienes conocidos y vacantes, que deudas atrasadas encontró y cuales cobró.

Estaba obligado a enviar la cuenta y razón firmada del por qué los testamentarios o albaceas que debieron mandar los bienes a España en el plazo de un año, no lo ejecutaron tal y como se ordenó.

Remitir en las flotas, consignados a la Casa de Contratación, los bienes de difuntos que no tuvieran herederos en las Indias, debiendo ir registrados en forma separada de los demás, después de haber reducido los géneros a dinero.

Enviar al Consejo los bienes de difuntos con una relación de los que tuvieran dueños conocidos y otra de los que fueran vacantes.

No cobrar honorarios por asistir a los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos.

No debían cambiar el oro de la caja ni para interés propio ni para interés de los bienes, tampoco tomar cantidad alguna en calidad de préstamo, ni aún dejando fianza.

Recoger y enviar a España lo que sobrara de los testamentos que tuvieran especificado cumplir con mandas y legados.

Vigilar que los bienes recogidos en la ciudad de Cartagena se guardaran en la caja de la misma ciudad, para que de inmediato se enviaran a España, en caso de no hacerlo, pagaría los daños que se hubieran causado por su desobediencia.

Enviar a la Corona cada año los bienes que no estuvieran en litigio, acompañados de sus inventarios, testamentos y cartas cuentas, para entregar la herencia a sus dueños.

Ejecutar su cargo, de tal forma que se cumpla con todo lo establecido en estas leyes.

facultades de los oficiales Reales:

Dar los avisos al juez comisario y a los corregidores de los distritos para que los cobros se hicieran con puntualidad.

Estar presentes cuando el juez general cambiara los bienes en especie por dinero e intervenir en los cobros que el juez general hiciera a los corregidores.

Asentar en libros los nombres de los jueces comisarios que eran destinados a ese cargo, con el objeto de llevar un control de los cobros que efectuaran relacionados con los bienes de difuntos.

Dar fianza en virtud de que administraban la caja de bienes de difuntos.

Tomar cuentas a las personas que hubieran tenido en su poder bienes de difuntos, cobrándoles en los casos necesarios, y guardar en la caja los bienes que los administradores o cualquier persona tuvieran en su poder, procediendo penalmente en contra de ellos en el supuesto de que se hubieran aprovechado de los bienes.

Tomar cuentas cada año a los receptores, ejecutores, arrendadores, administradores y cobradores de bienes de difuntos, así como a los albaceas, tenedores y testamentarios de lo que cobraron sin necesidad de que se interpusiera litigio, para enviar así la relación en la cuenta general, que era remitida al Consejo.

Si los casos en litigio no terminaban en el plazo de un año, se les daba un breve término para concluirlos, evitando así que retuvieran los bienes con ellos.

Rendir cuentas cada año al virrey y presidente de lo que entró en la caja de bienes de difuntos. Si no tomaban las cuentas de los bienes, no debían cobrar su salario.

Certificar la relación que hacía y enviaba cada año a España el Juez general, así como la que realizaba al finalizar su función.

Enviar la cuenta y razón firmada del por qué los testamentarios, albaceas, herederos y tenedores que estaban obligados a mandar los bienes a España, no lo efectuaron en el plazo de un año.

Remitir en las flotas, consignados a la Casa de Contratación de Sevilla, los bienes de difuntos que no tuvieran herederos en las Indias, debiendo ir registrados en forma separada de los demás, después de haber reducido los géneros a dinero.

Los testamentos, inventarios y demás escrituras debían ser enviados por duplicado, en diferentes barcos, separados del oro y plata, para evitar que se maltrataran en la travesía y así llegaran completos a España y cumplieran el objetivo por el que fueron enviados.

Remitir en las flotas y armadas, las cartas cuentas en partidas separadas para evitar que se mezclaran los bienes de difuntos con los de la Corona, debiendo ser registrados en el Registro Real y con una relación de las diligencias realizadas, para que la Casa de Contratación tuviera conocimiento de lo sucedido.

Debia enviar cada año a España los bienes que no estuvieran en litigio, acompañados de sus inventarios, testamentos y cartas cuentas, para que los bienes fueran entregados a sus herederos.

Ejecutar su función, de tal forma que se cumpliera con todo lo establecido en estas leyes.

Facultades del escribano:

Refrendar la declaración del juez general del motivo por el cual cambió los bienes en maravedís, cuando se hubiera dado el caso.

Dar fe de las comisiones que otorgara el juez general; de que el depositario hubiera guardado los bienes en la caja; de la relación de deudores que realizaba y enviaba el juez general cada año a España, y de la que efectuaba al finalizar su función; de los testamentos y rubricaba las cuentas que fenecían, para que se enviaran a España.

No permitir que ninguna persona saliera de las Indias, sin que antes diera testimonio de que no adeudaba nada a los bienes de difuntos.

Asentar en su libro todo lo acontecido en los casos en los que cesaba la función del juez general, con el fin de conocer quien heredaba los bienes de los difuntos.

Era remunerado de los mismos bienes, según el trabajo realizado, su calidad y los días utilizados en el mismo, sin que tuvieran derecho de llevar un porcentaje de los bienes.

Los escribanos de las naos debían dar fe de los inventarios realizados por los generales, de los bienes de las personas que murieran durante la travesía, ya fueran hacia España o vinieran a las Indias. Dichos inventarios eran entregados a los oficiales Reales de la Casa de Contratación de Sevilla, sin que retuvieran ningún bien con ellos.

Asimismo, debían entregar a los presidentes y jueces oficiales de la Casa de Contratación, una relación verdadera, jurada y firmada por ellos, de las personas que fallecieron en sus barcos, conteniendo los nombres, su origen, que bienes dejaron y si éstos se entregaron, además informaban si el maestro se encargó del testamento, del inventario y de la almoneda.

También estaba obligado a llevar la relación de algún otro buque que llegara a los puertos de las Indias.

El escribano del Juzgado y el de los buques, certificaban y daban fe de todos los actos que realizaban los jueces generales y los oficiales Reales.

Facultades de los jueces comisarios:

Cobrar los bienes de difuntos en los casos en que los encargados de hacer cumplir el testamento, no lo hubieran realizado.

Para llevar a cabo su función, daban fianzas suficientes para garantizar que remitirían lo cobrado a la ciudad donde estaba la caja de bienes de difuntos.

Estaban obligados a regresar con los bienes en el tiempo fijado por los Jueces generales.

d) Procedimiento

El Juzgado debía proceder conforme a lo ordenado en el Título Treinta y dos, Libro II de la Recopilación de Leyes en los Reinos de las Indias, con el fin de que los herederos de las personas procedentes de España que morían en las Indias, sin haber hecho testamento, adquirieran los bienes que conforme a derecho, cédulas y órdenes dadas por los reyes desde el año de 1526 debían suceder.

Por lo tanto, se ordenaba a los virreyes y presidentes de las audiencias que nombraran al principio de cada año a un oidor que realizara las funciones del juez general de bienes de difuntos, otorgándole facultades para hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos.

El ejercicio de su cargo duraba dos años, sin recibir remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. Todo lo ordenado por él debía ser acatado en su distrito por todas las autoridades, que además de obedecerlo, lo auxiliaban para evitar que otro tribunal o persona intervinieran en los asuntos de su competencia.

En el supuesto de que el juez se excediera en sus funciones, se interponía juicio ante la audiencia.

El juez debía proceder con prontitud en el conocimiento de los juicios e informar a las partes y a la Corona, las causas por las cuales se retardaban los litigios.

El Juzgado de Bienes de Difuntos era competente para conocer los juicios relativos a los bienes de los soldados y los clérigos que murieran con testamento o sin él, procediendo en la misma forma que en los demás casos.

El juez general era el único facultado para cambiar los bienes en maravedís o en especie, - cuando fuera necesario - y el escribano del cabildo debía dar fe de tales actos.

Si era necesario realizar cobros fuera del lugar de residencia del juez, los efectuaban los corregidores, alcaldes mayores o Justicias; si era preciso enviar ejecutores, se hacía a costa de cualquiera de las autoridades mencionadas, evitando así, que se hiciera a costa de los

bienes. Después de efectuados los cobros, el Juez tomaba cuentas al corregidor o a la autoridad que se hubiera encargado de la cobranza, con la intervención de los oficiales de la Real hacienda.

En caso de que se hubiera nombrado ejecutor, el virrey o presidente y la audiencia fijaban el salario que éste debía percibir. El Juez tenía prohibido nombrar como ejecutores a los criados del virrey, presidentes, oidores y fiscales, así como fijarles un salario; de hacerlo, se le imponía la pena de pagar cuatro veces el salario fijado al mismo.

Si era necesario nombrar jueces comisarios, se realizaba a costa de los que resultaran culpables por no cumplir con lo establecido en estas leyes; éstos eran aprobados por los escribanos y quedaban obligados a dar fianza para garantizar que regresarían con lo cobrado a la ciudad donde estaba la caja de bienes de difuntos.

El Juez general vigilaba que lo cobrado se guardara en la caja y si los comisarios no regresaban con los bienes en el plazo previsto, dicho Juez actuaba conforme a lo que fuera justo, lo mismo se haría cuando los comisarios hubieran retenido todo o parte de los bienes.

Los comisarios no debían nombrar depositarios particulares y si los bienes fueran géneros, semovientes o raíces que requirieran administración, se entregarían al depositario general, quien en el menor tiempo posible los reduciría a dinero para que entraran a la caja de bienes de difuntos.

El depositario general cobraba el tres por ciento por administrar bienes en género. Tenía prohibido aceptar depósitos en dinero, ya que éste debía entrar en la caja de bienes de difuntos. En caso de incumplimiento, era el juez general quien impedía que se hicieran dichos depósitos.

El escribano daba fe de que efectivamente entrara el dinero en la caja; en caso de que no cumpliera lo ordenado o se hubiera conducido con falsedad, se le imponía la pena de privación de su oficio.

Las personas que adeudaban a la caja de bienes de difuntos pagaban en presencia de todos los que tuvieran llave para que dieran testimonio del pago, ya que si no se efectuaba en esas circunstancias, no se consideraba legítimo y podía ser exigido en cualquier momento.

Era necesario que la caja de bienes de difuntos se encontrara en el mismo lugar en donde estaba la Caja Real, para que estuviera segura.

En los distritos donde no hubiera juez general, el corregidor o justicia del lugar hacía los inventarios de los bienes de las personas que fallecían, y enviaban copias de los mismos al juez general y a los oficiales Reales más cercanos para que tuvieran conocimiento. En caso de incumplimiento, se les sancionaba con una pena del cuatro tanto.

En las provincias donde no había audiencia, los gobernadores y oficiales Reales nombraban cada año un juez de bienes de difuntos, que contaba con el mismo poder y las mismas facultades que los nombrados por el virrey o presidente.

Los oficiales Reales tenían a su cargo una caja de tres llaves hecha a costa de los bienes, donde se guardaba el oro y la plata de los difuntos, para que no se confundieran con los bienes de la Real hacienda y cada año fueran remitidos a la caja principal en la primera oportunidad. Las llaves de la caja estaban en poder del gobernador, del tesorero y del Juez.

En las ciudades y poblaciones de españoles donde no existía caja Real ni oficiales, el cabildo nombraba al principio de cada año tres tenedores de bienes de difuntos: el primero se escogía de entre los alcaldes ordinarios, el segundo era un regidor y el tercero era el escribano del ayuntamiento. Todos ellos poseían una caja de tres llaves y cada uno guardaba la que le correspondía. En dicha caja se guardaban los bienes de los difuntos junto con un libro encuadernado, donde el escribano asentaba lo que entraba y salía del arca y daba fe de lo acontecido, debía además ser firmado por el alcalde y el regidor. En caso de incumplimiento, se imponía una pena de cincuenta mil maravedis. Todos los años se daba aviso al Juez Mayor del distrito de lo que contenía el arca, para que ordenara su traslado a la caja Real de la cabecera.

Cada dos meses el alcalde, el regidor y el escribano elaboraban un inventario de los ingresos en dinero que tuviera el arca después de que se hubieran vendido los bienes en especie; todo se llevaba a cabo ante la presencia del escribano, so pena de pagar con el doble todos los bienes que por no cumplir con lo ordenado, se encontraran fuera del arca.

En los pueblos donde no había juez ni cabildo ni tenedores de bienes de difuntos y fallecía algún español ya fuera con testamento o sin él, el responsable de los bienes del difunto era la persona que estuviera al frente del pueblo, junto con el cura del lugar; ambos daban la noticia al corregidor o justicia más cercana, quien acudía al pueblo para efectuar el inventario de los bienes del difunto ante la presencia del escribano, o en su ausencia, ante testigos, asentando por escrito el nombre del difunto y su lugar de origen para que no se confundieran los bienes ni los herederos. También estaban obligados a entregar al juez general una relación de los bienes que quedaron, para que éste actuara conforme y con apego a la justicia; dicha obligación debían ejecutarla en el plazo de un mes.

Los defensores de los bienes y los escribanos del Juzgado, ya fueran de ciudades, villas o poblaciones, tenían prohibido quedarse con los bienes o recibir comisión alguna por su cobro.

Con el fin de que se cumpliera con lo señalado en estas leyes, era necesario que la caja se abriera uno o dos días a la semana, para que se guardaran los bienes en ella o para que se pagara lo que se adeudaba. De la misma forma se realizaba en los lugares donde no había oficiales ni cajas Reales. El día destinado para que se abrieran las cajas, se elegía con anticipación.

Los oficiales Reales se encargaban de la caja de bienes de difuntos y de su administración, impedían que otras personas la manejaran o que se juntaran con otras haciendas, y llevaban además una relación de las muertes acaecidas y de las diligencias realizadas.

Por lo tanto era menester que las cajas se encontraran en las ciudades donde residían los oficiales reales, quienes daban fianza suficiente para garantizar la custodia de la caja.

En tales circunstancias, los oficiales Reales podían proceder en contra de las personas a las que, habiéndoles tomado cuentas, se percataran de que se gastaron los bienes de difuntos, pudiendo secuestrarles sus bienes, hasta que se pagara lo que se adeudaba.

El fiscal de la audiencia interponía las demandas y acusaciones necesarias, con el objeto de que se recobrarla la hacienda de los difuntos.

Una vez terminadas las cuentas se enviaban a España, llevando las firmas del juez general, del oficial Real y del escribano del Juzgado; se dejaba una copia en las Indias, con fecha y declaración de los bienes que pertenecían a dueños conocidos y los que fueran bienes vacantes.

Los virreyes y presidentes eran los encargados de vigilar que los oficiales Reales cumplieran con lo ordenado.

Al principio de cada año se ajustaba la cuenta general de bienes de difuntos, ante la presencia del oidor y se enviaba al Consejo con una relación de lo que se llevó al cabo durante el año con respecto a los bienes, señalando tanto los que estaban en juicio como los que se hubieran negociado, describiendo cada uno de los bienes, su importancia y a quienes les pertenecían.

De igual forma, cada año los virreyes y presidentes tomaban cuentas a los jueces generales y a los oficiales Reales que tuvieran a su cargo la caja de bienes de difuntos, de todo lo que entró en ella, ordenando lo necesario para que el dinero existente se mandara en las flotas y galeones a España. También debían estar presentes cuando el juez que terminaba sus funciones entregaba la caja de bienes al juez sucesor, con el objeto de vigilar que se entregara la misma cantidad que resultó al momento de que el juez saliente le entregó las cuentas a su sucesor, y que la moneda fuera la misma en que se hizo el cobro.

El Juez general que entraba a ocupar su cargo, le debía tomar cuentas al juez que lo dejaba, sin que esto alterara la cuenta que a su vez había de rendir al virrey.

Los albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, no podían salir del lugar donde residían sin antes dar cuentas con pago de los bienes que tuvieron a su cargo. En caso de contravenir estas disposiciones, se les imponía la pena de perder todos sus bienes; de los cuales la mitad era para la cámara y el fisco y la otra mitad para los herederos del difunto.

Para que se llevara a cabo lo anterior, era necesario que las justicias de los puertos tomaran juramento a todas las personas que intentaban salir de las Indias, teniendo especial cuidado en aquellas que hubieran estado a cargo de bienes de difuntos, y si les parecía que éstas adeudaban algunos bienes, era necesario que les impidieran la salida hasta que demostraran que ya habían dado cuenta con pago.

En caso de que algún testamentario, albacea o tenedor llegara a salir de estas tierras por negligencia de las Justicias, éstas pagaban las cuentas que hubieran dejado aquellos.

Lo mismo sucedía con cualquier persona que deseara abandonar estos Reinos, es decir, los virreyes, audiencias y gobernadores, no debían dar licencia o permiso a nadie que quisiera salir de las Indias, sin

que antes demostrara con testimonio hecho por el escribano de donde residía, que no adeudaba nada a los bienes de difuntos.

El juez general enviaba cada año una relación certificada por el oficial real y el escribano del Juzgado de las personas que adeudaban a los bienes de difuntos; de igual forma, al término de sus funciones, elaboraba un inventario del estado en que encontró y dejó los asuntos relacionados con los bienes.

Cuando los herederos o ejecutores se encontraban o acudían al lugar donde falleció el difunto, no debían intervenir ni el Juez general, ni la justicia ordinaria, permitiendo que los primeros, cobraran sus bienes.

En caso de que el juez general o la justicia ordinaria hubieran cobrado algún bien, estaban obligados a entregarlo al heredero rindiéndole cuentas con pago. El mismo procedimiento se seguía si en el lugar se encontraba la persona que tenía derecho a heredar los bienes ab intestato.

En cualquiera de estos dos supuestos, cesaba el oficio de los jueces de bienes de difuntos; y el escribano del Juzgado asentaba en su libro todo lo acontecido, para que así se tuviera conocimiento de quien heredó al difunto.

Era competencia del Juzgado de bienes de difuntos conocer de los casos en que los bienes quedaban vacantes, ya fuera porque no se supiera el lugar donde se encontraban los herederos o por falta de éstos y en los casos ab intestato; cuando el difunto dejaba descendientes legítimos o ascendientes a falta de los primeros y éstos eran conocidos, le tocaba conocer a la justicia ordinaria.

También era competencia de la justicia ordinaria los casos en que el difunto hubiera dejado memoria en forma de testamento o que siendo extranjero, hubiera testado y sus herederos se encontraran en las Indias.

Existían los recursos de apelación y suplicación y en ambos casos no bastaba la determinación del juez ordinario, ya que antes de declarar la sentencia como cosa juzgada, debía conocer la Real Audiencia, ambos recursos se interponían sin necesidad de que las partes apelaran las sentencias.

Cuando personas legitimadas acudían a pedir los bienes, éstos debían ser entregados, excepto en los casos en que el testamento hubiera sido hecho por una persona de origen extranjero o que fuera de naturales a extranjeros.

Los bienes de difuntos sólo se entregaban a los herederos o a personas que tuvieran poder legítimo otorgado por los propios herederos. Respecto a los acreedores de los bienes, conocían el juez

general y la Real Audiencia, resolviendo conforme a lo establecido en las leyes, cédulas y ordenanzas que sobre esto se habían dictado, sin que se excediera del contenido de las mismas.

Los albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos que conforme al testamento debían enviar a España parte o todos los bienes, estaban obligados a hacerlo en el plazo de un año. Lo que ya había sido cobrado, se enviaba a España a costa de los bienes con el testamento, inventario, almoneda y relación de lo que faltaba por cobrar.

El envío se efectuaba en un navio de registro y consignado a la Casa de Contratación de Sevilla, a riesgo de los mismos bienes. Si por falta de navios o por alguna otra razón justificada, éste no se llevaba a cabo dentro del plazo fijado, es decir, un año, quedaban obligados a dar cuenta con pago al Juez general y a los oficiales reales, quienes enviaban la cuenta y una relación de los hechos firmada por ellos.

Si los albaceas y testamentarios retenían en su poder los bienes por más de un año, pagaban con el doble de lo que retuvieron y la mitad era para la cámara y el fisco y la otra mitad para los herederos, pagando además los daños y costas ocasionados.

Los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores debían llevar a cabo las mandas, legados, deudas, obras pías y cualquier disposición que dejara estipulada el testador a personas que residieran en España, cumpliendo así con lo dispuesto en el testamento.

Los jueces generales y los oficiales Reales remitían en las flotas, consignados a la Casa de Contratación de Sevilla, los bienes de difuntos que no tuvieran herederos en las Indias, debiendo ir registrados por separado de los demás, después de haber reducido los géneros a dinero.

En España, la Casa de Contratación de Sevilla, hacía las diligencias necesarias para entregar los bienes a los herederos y efectuaba las obras pías establecidas en los testamentos, consumándose así la voluntad de los difuntos.

Dentro del procedimiento se encontraban contemplados los apercibimiento, que se imponían a los jueces generales cuando se excedían en sus funciones y consistían en el pago de lo mal efectuado por no cumplir con lo establecido tal y como estaba ordenado.

Cuando se interponían demandas a los bienes de difuntos, y la cuantía de éstas era menor al monto del total de los bienes, lo sobrante se remitía a la Casa de Contratación, reteniendo sólo lo necesario para satisfacer a los acreedores. Se llevaba además una relación del estado

procesal de las demandas, las cuales se litigaban con mucho cuidado con el objeto de que al año siguiente se enviara a España lo que hubiera sobrado.

Los ministros y oficiales que tenían a su cargo bienes enviaban a la Casa de Contratación los testamentos, inventarios, obligaciones y demás escrituras por duplicado y en diferentes barcos, separados del oro y de la plata, cuidando que no se maltrataran en la travesía y de esa forma llegaran enteros, para que sirvieran al efecto por el que se remitieron.

Los oficiales Reales enviaban en los barcos, las cartas cuentas separadas, para evitar que se confundieran con las de la Real hacienda, junto con una relación de todo lo que mandaban.

Los jueces generales y los jueces ordinarios no eran remunerados por asistir a los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, sólo eran retribuidos el escribano y el pregonero dependiendo del trabajo que hubieran realizado.

Los tenedores de bienes no tenían ningún derecho sobre los mismos y los depositarios debían guardar los bienes en géneros. Cuando era necesario vender los bienes, se hacía en pública almoneda, en presencia del juez general y el defensor del Juzgado Mayor, guardando las solemnidades establecidas; en caso de contravención se les imponía la

pena de pagar el doble de lo obtenido en la venta, declarándola sin efecto alguno. Antes de vender los bienes, eran tasados por peritos en la materia.

Tanto el juez general como cualquier persona que interviniera en la administración y cobro de los bienes, tenía prohibido cambiar el oro de la caja, así como tomar alguna cantidad de la misma, ya fuera en calidad de préstamo o dejando fianza, aunque fuera con el objeto de ganar intereses para los bienes.

Los virreyes y las audiencias hacían cumplir en sus distritos lo establecido en los testamentos, cuando en ellos se especificara que sus bienes se destinaran a cumplir mandas o legados y no tuvieran herederos en las Indias que lo realizaran. También estaban obligados a guardar en la caja los bienes que se le adeudaran.

Después de realizar lo estipulado en los testamentos, el juez general enviaba a la Casa de Contratación lo que hubiera sobrado de los bienes, así como lo que se guardó en la caja por las deudas que se saldaron.

Los bienes recaudados en las Islas Filipinas se llevaban a la caja Real de la ciudad de Manila, y debía descontarse del dinero que generalmente se enviaba a esas islas y pagarse en la caja Real de México. Los bienes de difuntos que se hallaban en la Isla Española, se enviaban a la Casa de Contratación invertidos en cueros y azúcares.

Los bienes de difuntos recaudados en la ciudad de Cartagena se guardaban en su caja Real y se enviaban de inmediato a España; y los bienes recogidos en la provincia de Santa Marta eran enviados cada año a la caja Real de Cartagena, con los testamentos, cartas cuentas, inventarios y almonedas para que también se enviaran a la Casa de Contratación de Sevilla.

El presidente y los oidores se encargaban de vigilar que en la primera oportunidad se remitieran los bienes, sin que se retuviera nada de los mismos en estos Reinos.

Cuando algún galeón llegaba a los puertos de las Indias, el general requería a las justicias y oficiales Reales para que le fueran entregados los bienes de difuntos con los testamentos, inventarios y todos los papeles relacionados con los bienes, con el objeto de llevarlos a la Casa de Contratación, debidamente registrados y con una relación de las diligencias realizadas.

En caso de que alguna persona falleciera a bordo de una nave durante la travesía, los maestros hacían un inventario de los bienes que llevaba, ante la presencia del escribano de la nave y testigos, para que al volver al viejo Continente, fueran entregados a los oficiales Reales de la Casa de Contratación de Sevilla.

Los escribanos de las naos entregaban al presidente y jueces oficiales de la Casa de Contración, una relación verdadera, jurada y firmada por ellos, de las personas que fallecieron en sus barcos, que contenía los nombres, el origen, que bienes dejaron y si ya habían sido entregados.

Si un barco lograba atracar en algún puerto de las Indias, después de haber naufragado, el escribano regresaría en la primera oportunidad a España con la relación y los bienes, ayudado por las Justicias y oficiales Reales del lugar, poniendo atención sobre la identificación del buque y de la tripulación en que se haría la travesía. Los bienes de difuntos que se enviaban a Sevilla, iban a su costa y riesgo.

Los generales de las flotas y armadas españolas, cobraban a los capitanes y maestros, los bienes de las personas que hubieran fallecido durante la travesía y tenían prohibido valerse de los bienes de los difuntos, so pena de la suspensión de sus oficios y el pago de lo tomado. Cuando esto sucedía, los jueces oficiales y el presidente de la Casa de Contratación, se encargaban de notificarle al infractor en el momento en que éste presentaba su título, la suspensión de su oficio. La notificación se hacía al reverso del propio título, para evitar que fingieran ignorancia.

Los Jueces generales y los oficiales reales enviaban cada año a España los bienes que no estuvieran en litigio, para que se cumpliera con la voluntad de los difuntos. Los bienes eran dirigidos a los

presidentes y jueces oficiales de la Casa de Contratación acompañados de sus testamentos, inventarios y cartas cuentas, para que ésta realizara las diligencias necesarias y se llamara a los herederos para entregarles sus bienes. También se enviaban los bienes vacantes con relación y cartas cuentas firmadas por el Juez general, por los oficiales Reales y el escribano del distrito, certificando a su vez, que no quedaban más bienes en estas tierras.

Si se daba el caso de que en las Indias aún quedaran bienes de difuntos, el Juez general y los oficiales Reales enviaban una relación de los mismos, en la forma más detallada posible, para el conocimiento de los presidentes y los oficiales Reales de la Casa de Contratación de Sevilla.

Finalmente, se ordenaba a todas las autoridades que intervinieran en la administración de los bienes de difuntos, que se ejecutara lo establecido en las leyes tal y como estaba escrito, con el objeto de que cada año se enviaran dichos bienes a España y que de esa forma los herederos adquirieran sus bienes que conforme a derecho les correspondían.

CAPITULO V

DESAPARICION DEL TRIBUNAL

DE

BIENES DE DIFUNTOS

CAPITULO V

DESAPARICION DEL TRIBUNAL DE BIENES DE DIFUNTOS

En cuanto a la desaparición del Juzgado de bienes de difuntos, es menester señalar que se realizó un trabajo de investigación en varias instituciones y bibliotecas. Sólo en el Centro de Estudios de Historia de México se encontró una Instrucción que fue expedida en México el 10 de agosto de 1813 por el Contador José María de Terán, quien en ese tiempo fungía como el Contador Mayor del Tribunal de Cuenta.

Dicha Instrucción se refería a la administración y manejo de los caudales pertenecientes a bienes de difuntos, en la Tesorería General de los fondos públicos de esta capital, ya que conforme a la Nueva Ley de Tribunales, estos debían entrar en ella, debido a la desaparición del Juzgado General de Bienes de difuntos.

La Instrucción se componía de doce artículos, que señalaban la forma en que se trasladarían los caudales existentes en el extinto Juzgado a la caja general de los fondos públicos de la capital. Manifestaban también la manera en que los señores ministros debían anotar en sus libros las cantidades que hubieran recibido, distinguiendo

las pertenencias de cada uno de los testamentarios que tenían bienes en forma indivisa, de acuerdo a la información que les proporcionara sobre ello el propio Juzgado de bienes de difuntos.

La distinción de pertenencias se haría cada año en el libro común, y se abría el cargo de la existencia de las mismas; esta acción se repetía cada que entraban nuevas pertenencias.

Al mismo tiempo de que el Juzgado pasaba los bienes que existían en su poder a la Caja General, remitía a los nuevos Jueces los autos de inventarios que estaban pendientes para que continuaran las actuaciones y pudieran concluirse. Esto incluía también a los Jueces que residían en otras ciudades.

Los ministros debían tener conocimiento de quienes eran los Jueces que continuarían con la actuación en cada inventario, ya que tenían a su disposición la cantidad que se hubiera enterado. El Juzgado debía proporcionar a los Jueces toda la información relacionada con los bienes, conforme a la distribución que se hiciera de los autos pendientes.

A fin de que las testamentarias se llevaran a cabo de una manera clara y sencilla y no se pagara más de lo enterado, se mantenía un control de las mismas, por medio de registros. Estos se podían seguir

haciendo, como lo realizaba el extinto Juzgado, en el libro llamado becerro", o sólo utilizarlo como auxiliar en la forma de llevar los registros.

El Juzgado debía entregar todos los documentos, pero se le exigía especialmente uno, aquel en que tuviera abierta una cuenta corriente de cargo y fecha de cada testamentaria de cuya pertenencia hubiera recibido caudales.

Además indicaba a los señores ministros generales que formularan recibo de las cantidades que les entregara el mencionado Juzgado; y formado el correspondiente cargo, lo certificaran, y comunicaran lo que entró en cada testamentaria a los jueces respectivos, para que tuvieran conocimiento del caudal de los bienes, y continuaran los autos pendientes.

La Tesorería General debía recibir cualquier cantidad que le fuera entregada perteneciente a autos de inventarios, sólo con un oficio del juez que tuviera conocimiento, siempre y cuando se tratara de inventarios de la Capital.

* Libro en donde se asentaban las pertenencias del Real Patronato. Diccionario Enciclopédico Grijalve.

En cuanto a las remisiones que hicieran los tesoreros del Reino a la Tesorería General de la Capital, deberían ir acompañadas de la respectiva carta cuenta y de los oficios que los jueces de los inventarios hubieran pasado para su recibo a los ministros de las cajas foráneas, a fin de que los caudales sólo permanecieran en ellas el tiempo estrictamente indispensable y se remitieran con seguridad.

Para evitar que se cometiera fraude haciéndose un pago que no estuviera determinado, los oficios enviados por los jueces de inventarios para comunicar a la Tesorería General que habían resuelto la entrega de cualquier cantidad, debían ir acompañados del testimonio autorizado con inserción del auto en que hubieran mandado hacer el pago.

Cuando el interesado ocurría a hacer el cobro, debía presentar al virrey los documentos mencionados en el párrafo anterior, para que éste decretara el pago; y se cumpliera de esa forma con las disposiciones que prohibían la satisfacción de pago alguno sin autorización virreinal.

Si los jueces de inventarios declaraban que algunas cantidades pertenecían a personas residentes en España que no tenían apoderado en esta ciudad para recibirlas, se lo comunicaban a la Tesorería General para efecto de que los caudales respectivos les fueran enviados oportuna y debidamente registrados conforme lo ejecutaba el extinto Juzgado de Difuntos.

Todos los documentos en los cuales constara el recibo o entrega en la Tesorería General de cantidades pertenecientes al ramo de bienes de difuntos, debían presentarse como comprobantes de sus cuentas.

El Tribunal de Cuentas registraba los documentos que acreditaban la entrega de cantidades pertenecientes a los bienes de difuntos en la Tesorería General; formaba el respectivo cargo, tal y como se realizaba en aquellos días con estos bienes. Una vez registrada la constancia de lo efectuado, se le devolvían al interesado los documentos, para que pudiera cobrar el entero.

Así, al desaparecer el Juzgado de bienes de difuntos, se expidió la antes comentada Instrucción, con el propósito de que la Tesorería General se hiciera cargo y finiquitara los bienes que aún permanecían en el Juzgado, cuando se determinó que cesaran sus funciones.

CONCLUSIONES

Hemos conocido a lo largo de esta tesis el nacimiento, desarrollo y desaparición del Tribunal de bienes de difuntos en la Nueva España. Nos resta sólo mencionar que el estudio de este tema aportó datos reveladores con respecto a la vida social en la época colonial, especialmente lo relativo a la guarda, defensa y entrega de los bienes de las personas que procedentes de España, fallecían en territorio novohispano

Debemos señalar además, que los tribunales especiales que habían sido creados con el fin de proporcionar un trato privilegiado a los súbditos españoles, desaparecieron debido a que la Nueva España deja de ser una colonia para convertirse en una nación libre, independiente y soberana.

De igual manera, cesan las funciones del Tribunal de bienes de difuntos, ya que para el siglo XVIII eran muy pocos los españoles que habiendo nacido en la Península Ibérica, radicaban en la Nueva España. Debemos recordar que el Tribunal nació en el siglo XVI a raíz de la conquista por parte de España, de tierras desconocidas, lo que hizo necesario crear leyes que protegieran tanto a los primeros colonizadores como a sus descendientes que se habían quedado en su tierra natal.

Sin embargo, cabe agregar que otro de los motivos - tal vez el fundamental - para la creación del tribunal, fue el deseo por parte de la Corona, de que todos los bienes y riquezas obtenidos en las Indias por sus súbditos, fueran remitidos a las arcas Reales. De este modo, la Corona podía conservar el poder y mantener el dominio sobre sus vastas posesiones.

Con el paso del tiempo, la necesidad de administrar, guardar, defender y entregar los bienes de los españoles que fallecieron en la Colonia, hecho que llevó a la creación del Tribunal, fue desapareciendo. Los españoles y sus descendientes se quedaron a vivir en estas tierras, de manera que el Tribunal se convirtió en una institución obsoleta, pues su función principal había desaparecido, en virtud de que era cada vez menor el número de asuntos de su competencia.

El hecho de que el Tribunal que nos ocupa hubiera sido creado especialmente para beneficiar a los descendientes de los españoles fallecidos en las Indias, nos lleva a concluir que se trataba de una institución con una vida jurídica muy corta, ya que como antes se dijo, al paso del tiempo, disminuyó la cantidad de asuntos materia del Tribunal, hasta que éste dejó de funcionar.

Asimismo, al crearse la nueva Ley de Tribunales, se ordena legalmente su desaparición, puesto que declaraba extinto el Juzgado de bienes de difuntos. Por esta razón en 1813, el Contador Mayor del Tribunal de Cuenta, emitió una Instrucción en la que señalaba la forma de

trasladar los bienes de difuntos que quedaran en el desaparecido Tribunal, a la Tesorería General de la ciudad, para concluir los trámites relativos a su entrega y envió a España tal y como lo había realizado el extinto Tribunal.

Además con la independencia de la Nueva España, se terminaron los privilegios otorgados a ciertos grupos de ciudadanos, y se empezó a considerar a toda la gente por igual. Se crearon nuevos organismos jurídicos que manejaron lo concerniente a los bienes de difuntos de los habitantes de la nueva república. De este modo llegó a su fin la intervención de la Corona Española en los asuntos políticos, económicos, sociales y jurídicos de la naciente República Mexicana.

Por último, cabe destacar que la existencia del Tribunal de bienes de difuntos en la Nueva España es importante, ya que forma parte de la historia del desarrollo del sistema jurídico en México, y representa un valioso antecedente histórico para la realización de posteriores estudios relacionados con el sistema jurídico mexicano.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Altamira y Crevea, Rafael. Técnica de investigación en la historia del derecho indiano. Edit. Porrúa. México. 1939.
- Arangio Ruiz, Vincenzo. Instituciones de derecho romano. Ediciones De Palma. Buenos Aires.
- Arias Ramos, J.y otro. Derecho Romano. Edit. Revista de derecho privado. Tomo II. 17a. edición. 1984.
- Bonfante, Pedro. Instituciones del derecho romano. 5ta. edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1896.
- Burgoa, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Edit. Porrúa. México. 1973.
- Castán Tobeñas, José. Derecho civil español común y foral. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1844.
- Clavijero, Fco. Javier. Historia antigua de México. Libro V.Edit. Porrúa. México. 1968.
- Cue Canovas, Agustín. Historia social y económica de México. 1521-1854.Edit. Trillas. México. 1979.
- Díaz del Castillo, Bernal. Historia verdadera de la conquista de la Nueva España. 11a. edición. Edit. Polis. México. 1938.
- Esquibel Obregón, Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México. Tomos I y II. Edit. Polis. México. 1937.
- García Gallo, Alfonso. Curso de historia del derecho español. Tomo I Quinta edición. Madrid. 1950.

- García Gallo, Alfonso. Estudios de historia del derecho indiano. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1972. III Congreso del Instituto Internacional de historia del derecho Indiano. Madrid. 17 - 23 enero de 1972.
- García Gallo, Alfonso. La ley como fuente de derecho en Indias en el s. XVI. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1951.
- García Gallo, Alfonso. Manual de historia del derecho español. Tomo I. El origen y la evolución del derecho. Décima Impresión. Artes gráficas y ediciones, s.a. Madrid. 1984.
- García Gallo, Alfonso. Manual de historia del derecho español. Tomo II. Las fuentes del antiguo derecho español. Décima Impresión. Artes gráficas y ediciones, s.a. Madrid. 1984.
- Hinojoza, Eduardo de. Estudios sobre la historia del derecho español. Madrid. Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús. 1908.
- Iglesias, Juan. Derecho Romano. Instituciones de derecho privado. 7a. edición. Edit. Ariel, S.A. Barcelona 1982.
- Luján Muñoz, Jorge. Los escribanos en las Indias Occidentales. Instituto Guatemalteco de derecho notarial. Guatemala. 1977.
- Manzano Manzano, Juan. Historia de la recopilaciones de Indias. Tomos I y II. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1950.
- Manzano Manzano, Juan. Colonización española en América. Nuevas Gráficas. Madrid. 1960.
- Margadant S. Guillermo F. El derecho privado romano. Décima sexta edición. Edit. Esfinge, S.A. Estado de México. 1989.

- Margadant S. Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano. Quinta edición. Edit. Esfinge, S.A. México, 1982.
- Miranda, José. y otros. Historia de México. 6a. edición. Edit. E.C.L.A.L.S.A. 1971.
- Morales, José Ignacio. Las constituciones de México. Segunda edición. Edit. Periodística e impresora de Puebla, S.A. México. 1964.
- Motolinia, Fr.Toribio. Memoriales o libro de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella. Instituto de Investigaciones históricas. Edmundo O'Gorman. U.N.A.M. 1971.
- Ots y Capdequi. Historia del derecho español en América y del derecho indiano. Editorial Aguilar. Madrid. España. 1969.
- Ots y Capdequi. Manual de Historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano. Tomo I y II. Buenos Aires. 1943.
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio. Cátedra de historia del derecho mexicano. Apuntes. U.N.A.M. México. 1977.
- Pérez López Antonio Xavier. Teatro de la legislación universal de España a Indias. Tomo II. Madrid. En la imprenta de Manuel Gonzales. 1791.
- Puyol, Juan. Introducción al derecho hispánico. Tercera edición. Edit. Labor, S.A. España. 1942.
- Riva Palacios, Vicente. Compendio General de México a través de los siglos. Tomo II. Edit. del Valle de México, S.A. México 1974.
- Rubio Mañé, Ignacio. Introducción al estudio de los virreyes de la Nueva España. 1535 - 1746. Tomo I. Ediciones Selectas. México. 1956.

- Sahagún, Fr. Bernardino de. Historia general de las Cosas de la Nueva España, Edit. Porrúa. México. 1979.
- Sanchez Bella, Ismael. Edición y utilización de nuevas fuentes para el estudio de las instituciones indianas, Madrid. España. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 1947.
- Soberánes Fernandez , J. L. Los tribunales de la Nueva España, Tomo II. U.N.A.M. Serie Jurídica enseñanza del derecho y material didáctico. México. 1980.
- Solorzano Pereyra, Juan. Política Indiana, Tercera Impresión. Licencia en Madrid. 1730. México. Programación y Presupuesto 1979. Vol. II.
- Tomás y Volunte, Fco. Manual de historia del derecho español, Quinta edición. Madrid. 1950.
- Vazquez, Genaro V. Doctrinas y realidades en la legislación para los indios, Primer congreso indigenista interamericano. México. 1940.
- Zavala, Silvio. Las instituciones jurídicas en la conquista de América, Segunda edición. Edit. Porrúa. 1971.
-
- Introducción al derecho mexicano, Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.

CEDULARIOS

- Encinas, Diego de. Compilación. Cедulario Indiano. Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Con estudios e índices de Alfonso García Gallo. Libro Primero. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1954.
- Muro Orejon, Antonio. Cедulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales Indianas desde 1680 a 1800 contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias. Universidad de Sevilla. 1977.
- Puga, Vasco de. Cедulario de la Nueva España. Reproducción facsímil del impreso original. México. 1563. Centro de Estudios de Historia de México. Condumex. Chimalistac. 1985.

LEGISLACION

- Código de las Siete Partidas. Colección códigos españoles. Imprenta de la Publicidad. Madrid. 1848.
- Dublán, Manuel, y Jose Maria Lozano. Legislación Mexicana o Colección de Disposiciones Legislativas. Tomos I y II. Imprenta de Comercio. México. 1878.
- Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias. Tomo I. Quinta edición. Edit. Boix. Madrid. 1841.

DICCIONARIOS

- Altamira y Crevia, Rafael. Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación Indiana. Instituto Panamericano de Geografía e Historia. México. 1951.
- Barcia, Roque. Primer diccionario general etimológico de la lengua española. Madrid. 1881.
- Casares, Julio. Diccionario ideológico de la lengua española. Edit. Gustavo Gill, S.A. Barcelona. 1979.
- Corominas, Juan. y José A. Pascual. Diccionario crítico e etimológico castellano e hispánico. Edit. Gredos. Madrid. 1987.
-
- Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Madrid. 1992.
-
- Diccionario enciclopédico Grijalvo. Ediciones Grijalvo, S.A. 1988.
-
- Diccionario enciclopédico Salvat universal. Salvat Editores, S.A. Impreso en España. 1975.
-
- Diccionario jurídico mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.
- Fernández de León, Gonzalo. Diccionario de derecho Romano. Edit. Sea. Buenos Aires. 1962.
- Obregón Heredia, Jorge. Diccionario de derecho positivo Mexicano. Edit. Obregón y Heredia, S.A. Primera edición. 1982.
- Seco, Manuel. Diccionario de dudas y dificultades de la lengua española. Espasa Calpe. Madrid. 1992.

ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia de México. Cuarta edición. México. 1978.

Enciclopedia jurídica omeba. Bibliográfica Omeba
Driskill, S.A. Buenos Aires. 1982.

Enciclopedia universal ilustrada. Espasa Calpe, S.A.
Madrid. 1979.

Nueva enciclopedia jurídica. Edit. Francisco Seix,
S.A. Barcelona. 1958.